

**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO N° 016-2022-CCO/OSIPTEL**

Lima, 25 de febrero de 2022

EXPEDIENTE	017-2021-CCO-ST/IX
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADO	América Móvil Perú S.A.C. Entel Perú S.A.

SUMILLA: “En aplicación del artículo 106 de las Normas de interconexión, corresponde declarar improcedente la reclamación presentada por Entel Perú S.A. contra América Móvil Perú S.A.C., dado que, en el marco del procedimiento de conciliación y liquidación de los cargos de interconexión de tráfico de voz, las partes conciliaron de manera definitiva los tráficos correspondientes al periodo entre agosto de 2019 y enero de 2020, por lo que no resulta jurídicamente posible evaluar el fondo las pretensiones planteadas en el escrito de reclamación”

El Cuerpo Colegiado Ad Hoc designado mediante Resolución N° 068-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 26 de abril de 2021, para resolver la controversia presentada por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO) en materia de Interconexión.

VISTO:

El expediente N° 017-2021-CCO-ST/IX.

CONSIDERANDO:**I. PARTES DEL PROCEDIMIENTO****Empresa reclamante**

ENTEL es una empresa privada dedicada a brindar diversos servicios públicos de telecomunicaciones. Esta empresa es titular de la concesión para prestar –entre otros– el servicio público de comunicaciones personales (PCS) en todo el territorio de la República del Perú, la misma que fue otorgada mediante Resoluciones Ministeriales N° 525-2007-MTC/03¹, N° 604-2013-MTC/03², y N° 528-2016-MTC/01.03³.

Empresa reclamada

CLARO es una empresa privada constituida al amparo de las leyes de la República del Perú, cuyo objeto social es prestar diversos servicios públicos de telecomunicaciones. Esta empresa es titular de la concesión para prestar –entre

¹ Concesión otorgada a Nextel del Perú S.A., para la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales – PCS, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. Ahora, ENTEL, debido a que en el año 2013 se llevó a cabo la venta de operaciones de Nextel del Perú S.A. a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., lo cual suscitó el cambio de denominación social de la empresa Nextel del Perú S.A. a Entel Perú S.A en octubre del año 2014.

² Concesión Única otorgada a la empresa Americatel Perú S.A. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de 20 años en el área que comprende todo el territorio peruano. Posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 380-2014-MTC, de fecha 17 de junio de 2014, fue transferida a favor de la empresa Nextel del Perú S.A.

³ Concesión Única otorgada a ENTEL para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS).



otros– el servicio público móvil en todo el territorio de la República del Perú, la misma que fue otorgada mediante Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03⁴, N° 275-2005-MTC/03, N° 518-2007-MTC/03, y N° 530-2016-MTC/01.03.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de enero de 2003, el Consejo Directivo de OSIPTEL emitió la Resolución N° 001-2003-CD/OSIPTEL⁵, a través de la cual aprobó el Mandato de Interconexión entre la empresa TIM Perú S.A.C. (ahora, CLARO⁶) y la empresa Nextel del Perú S.A. (ahora, ENTEL⁷), el cual estableció las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de CLARO con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de ENTEL, en cumplimiento de lo previsto en el marco normativo aplicable a la interconexión.

2. Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021, ENTEL presentó una reclamación contra CLARO por la realización de presuntos pagos indebidos de cargos de interconexión de tráfico de voz, efectuados por ENTEL a favor de CLARO. Al respecto, ENTEL planteó las siguientes pretensiones:

- “1. La devolución de los montos pagados indebidamente a CLARO, por la liquidación de cargos de interconexión de tráfico cursado entre ENTEL y el Operador Móvil Virtual (OMV) Guinea Mobile S.A.C (en adelante, CUY MÓVIL) durante el periodo de agosto de 2019 a noviembre de 2019.
2. La suspensión de los pagos generados por tráfico cursado entre ENTEL y CUY MÓVIL, durante los meses de diciembre 2019 y enero 2020, hasta determinar los montos que deben pagarse.
3. El pago de los intereses devengados y que se devenguen, hasta la fecha del pago de los montos que se solicita la devolución.”

⁴ A través del cual se otorga a TIM Perú S.A.C. la concesión para la explotación del servicio público de comunicaciones personales en el área de todo el territorio nacional, el cual luego pasó a la empresa América Móvil Perú S.A.C. como consecuencia de la venta de operaciones de Tim Perú S.A.C. a América Móvil, la cual se llevó a cabo en el año 2005.

⁵ Cabe indicar que, el referido mandato ha sido objeto de múltiples adendas y acuerdos complementarios. Entre ellos es preciso destacar que, mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTEL, de fecha 15 de setiembre de 2009, se aprobó el contrato denominado “*Addendum al Mandato de Interconexión de redes*”, suscrito por ENTEL y CLARO, el cual tuvo como objeto ampliar los alcances de la relación de interconexión y servicios establecida mediante Resolución N° 001-2003-CD/OSIPTEL, de manera que dicha relación incluya la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de ENTEL con las redes de servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red de servicio móvil de CLARO.

En el referido mandato, ENTEL y CLARO confirmaron la aplicación del mecanismo de liquidación contenido en las normas de interconexión, estableciéndose en la Cláusula Quinta del Anexo 2 que “el sistema de las liquidaciones por aplicarse a la interconexión materia del presente acuerdo se efectuará según lo estipulado por la normativa y conforme se viene efectuando (...)”

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 103-2018-CD/OSIPTEL, de fecha 26 de abril de 2018, se aprobó la modificación del Mandato de Interconexión N° 001-2003-CD/OSIPTEL, a efectos de incorporar, entre otros aspectos, la originación y/o terminación de llamadas en la modalidad de cargo por capacidad en la relación de interconexión existente entre ellas.

⁶ Como consecuencia de la venta de operaciones de Tim Perú S.A.C. a América Móvil Perú S.A.C., la cual se llevó a cabo en el año 2005.

⁷ Como consecuencia de la venta de operaciones de Nextel del Perú S.A. a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., la cual se llevó a cabo en el año 2013.





3. A través de la Resolución N° 001-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 29 de abril de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc admitió a trámite la reclamación presentada por ENTEL y dispuso correr traslado a CLARO, a fin de que proceda a contestarla en un plazo de quince (15) días hábiles.
4. Asimismo, en la mencionada resolución, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso que la presente controversia se tramite conforme con lo dispuesto en las normas del Capítulo I – “Procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción” del Título VII, del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias⁸ (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias).
5. Por escrito de fecha 21 de mayo de 2021, CLARO contestó la reclamación interpuesta por ENTEL, solicitando que sea desestimada en todos sus extremos y declarada infundada por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc. Asimismo, la referida empresa solicitó que, en virtud del principio de debido procedimiento y a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Solución de Controversias, se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer oralmente sus argumentos.
6. Mediante Resolución N° 002-2021-CCO/OSIPTEL, del 28 de mayo de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio inicio a la etapa conciliatoria, y, en consecuencia, programó la Audiencia de Conciliación para el 11 de junio de 2021 a las 09:00, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
7. Según consta en el Acta de Conciliación que obra en el presente Expediente N° 017-2021-CCO-ST/IX, con fecha 11 de junio de 2021, a las 9:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo.
8. Mediante Resolución N° 003-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 18 de junio de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio inicio a la Etapa Probatoria por un plazo de sesenta (60) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias. En esta misma resolución, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc fijó los puntos controvertidos; y programó la Audiencia de Pruebas para el 9 de julio de 2021, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
9. Con fecha 8 de julio de 2021, ENTEL remitió un escrito a través del cual manifestó su posición sobre los argumentos alegados por CLARO en su escrito de contestación presentado con fecha 21 de mayo de 2021.
10. El 9 de julio de 2021 se realizó la Audiencia de Pruebas, en la cual se puso en conocimiento de ENTEL y CLARO la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes hasta la realización de dicho acto, dejando a salvo la posibilidad de incorporar medios probatorios adicionales hasta la culminación de la Etapa Probatoria.

⁸ Aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.

Cabe indicar que, si bien con fecha 31 de diciembre de 2021 se publicó en El Diario Oficial El Peruano el nuevo Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSIPTEL N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento se establece que los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia de la referida normativa continúan su tramitación conforme a lo dispuesto por las normas vigentes al momento en que se iniciaron. En ese sentido, para la tramitación del presente procedimiento administrativo resulta de aplicación el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL Y N° 125-2018-CD/OSIPTEL.





11. Mediante Resolución N° 004-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 14 de julio de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc puso en conocimiento de ENTEL y CLARO el detalle de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, respectivamente, los cuales fueron admitidos en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 9 de julio de 2021.
12. A través de la Resolución N° 005-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2021, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, requirió a ENTEL y CLARO la presentación de diversa información como parte de los medios probatorios de oficio considerados pertinentes para definir la cuestión controvertida.
13. Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, ENTEL señaló que de la revisión de la Resolución N° 004-2021-CCO/OSIPTEL, apreciaba que no se había admitido el medio probatorio ofrecido en su escrito de reclamación de fecha 14 de abril de 2021, consistente en *“los Archivos CDRs⁹ que CLARO deberá remitir, con el tráfico originado en ENTEL con destino a OMV CUY MOVIL durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020”*, por lo que solicitó sea admitido como medio probatorio en el procedimiento.
14. Por Resolución N° 006-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 5 de agosto de 2021, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc corrió traslado a CLARO del escrito presentado por ENTEL con fecha 27 de julio de 2021, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles señale lo que considere respecto de lo manifestado por ENTEL.
15. Mediante escritos presentados con fecha 9 de agosto de 2021, ENTEL y CLARO cumplieron con atender el requerimiento formulado a través de la Resolución N° 005-2021-CCO/OSIPTEL.
16. Con fecha 13 de agosto de 2021, CLARO absolvió el traslado realizado mediante Resolución N° 006-2021-CCO/OSIPTEL, requiriendo al Cuerpo Colegiado Ad Hoc que deniegue lo solicitado por ENTEL en su escrito del 27 de julio de 2021.
17. A través de la Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de agosto de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso admitir el medio probatorio ofrecido por ENTEL, consistente en *“los Archivos CDRs, con el tráfico originado en ENTEL con destino a OMV CUY MOVIL durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020”*. Para dicho efecto, se solicitó a CLARO la remisión de dicho medio probatorio en un plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, este órgano colegiado solicitó de oficio a ENTEL la remisión de los archivos CDRs con el tráfico originado por la materia reclamada durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020, en un plazo de quince (15) días hábiles.
18. Mediante escrito recibido el 20 de setiembre de 2021, ENTEL solicitó al Cuerpo Colegiado Ad Hoc que le otorgue una prórroga de (7) días hábiles al plazo brindado por la Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL para la presentación de los CDRs solicitados.
19. Mediante escrito recibido el 20 de setiembre de 2021, CLARO cumplió con presentar la información indicada en la Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL. Asimismo, la referida empresa solicitó se declare la confidencialidad de los anexos remitidos de manera adjunta al mencionado escrito.



⁹ Por sus siglas en inglés *“Call Detail Records”*.



20. Con fecha 22 de setiembre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc emitió la Resolución N° 008-2021-CCO/OSIPTEL, a través de la cual concedió a ENTEL la ampliación de plazo para presentar la información requerida mediante la Resolución N° 007-2021- CCO/OSIPTEL. Asimismo, la citada resolución dispuso ampliar el plazo de la etapa probatoria por quince (15) días hábiles adicionales.
21. Por escrito recibido el 29 de setiembre de 2021, ENTEL presentó información relacionada a los archivos CDRs requeridos mediante Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL. Además, adjuntó una relación de correos electrónicos cursados entre personal de ENTEL y CLARO para efectos de intercambiar sus tráficos correspondientes al mes de mayo de 2021, siendo que en uno de los referidos correos se adjuntó archivos CDR.
22. A través de la Resolución N° 009-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 12 de octubre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc emitió pronunciamiento sobre la solicitud de confidencialidad de CLARO presentada por escrito remitido con fecha 20 de setiembre de 2021, y evaluó de oficio la confidencialidad de la información presentada por ENTEL mediante escrito remitido con fecha 29 de setiembre de 2021.
23. Con fecha 15 de octubre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc emitió la Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, mediante la cual dispuso solicitar información adicional a CLARO y ENTEL, así como ampliar el plazo de la Etapa Probatoria por quince (15) días hábiles adicionales, en virtud del artículo 59 del Reglamento de Solución de Controversias¹⁰.
24. El 3 de noviembre de 2021, CLARO cumplió el requerimiento formulado por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc mediante Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, adjuntando a su vez información adicional. Asimismo, la referida empresa solicitó que se declare la confidencialidad de los anexos remitidos de manera adjunta al mencionado escrito.
25. Del mismo modo, por escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, ENTEL solicitó al Cuerpo Colegiado Ad Hoc que le otorgue una prórroga de (7) días hábiles al plazo brindado por la Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL para la presentación de la documentación requerida.
26. Con fecha 5 de noviembre de 2021, a través de la Resolución N° 011-2021-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, otorgó a ENTEL como plazo para presentar la información requerida, hasta el 9 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento de la Etapa Probatoria, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Solución de Controversias.
27. Mediante escrito recibido el 9 de noviembre de 2021, ENTEL remitió información requerida por Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, presentando archivos CDRs correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero de 2020 en formato Excel; y archivos que corresponderían a logs de los días 12 de agosto de 2019 y 5 de setiembre de 2019 en formato texto (.txt). Asimismo, mediante dicho escrito, la referida empresa solicitó al Cuerpo Colegiado Ad Hoc se le otorgue una reunión, con la finalidad de que explique a detalle los archivos presentados de

¹⁰**Reglamento de Solución de Controversias***“Artículo 59.- Plazo máximo de la Etapa Probatoria. La etapa probatoria no podrá exceder de sesenta (60) días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales”*



manera adjunta a su escrito, toda vez que los mismos contienen información técnica que amerita una exposición de su equipo técnico.

28. A través de la Resolución N° 012-2021-CCO/OSIPTTEL, de fecha 16 de noviembre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc emitió pronunciamiento sobre la solicitud de confidencialidad de CLARO presentada por escrito remitido con fecha 3 de noviembre de 2021, y evaluó de oficio la confidencialidad de la información presentada por ENTEL mediante escrito remitido con fecha 9 de noviembre de 2021.
29. Por Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTTEL, de fecha 16 de noviembre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dio por concluida la Etapa Probatoria, admitió medios probatorios adicionales a los considerados mediante las Resoluciones N° 004-2021-CCO/OSIPTTEL y N° 007-2021-CCO/OSIPTTEL y otorgó a las partes el plazo de siete (7) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos por escrito, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Solución de Controversias. Asimismo, respecto de la reunión solicitada por ENTEL, sostuvo que correspondía canalizar dicho pedido como una solicitud de uso de la palabra, por lo que, con posterioridad a la presentación y traslado de los alegatos presentados por las partes, o de vencido el plazo otorgado para ello, se les convocaría a un informe oral, a fin de que ambas puedan exponer los fundamentos y las consideraciones que estimen pertinentes.
30. Mediante Carta N° 406-STCCO/OSIPTTEL, notificada el 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 012-2021-CCO/OSIPTTEL, informó a CLARO que se dejaba a salvo su derecho de acceder a la información presentada por ENTEL considerada como confidencial en la Resolución N° 012-2021-CCO/OSIPTTEL, precisando que la STCCO garantiza las condiciones necesarias de seguridad a efectos de trasladársela.
31. A través de la Carta N° 408-STCCO/OSIPTTEL, también notificada el 23 de noviembre de 2021, la STCCO trasladó a ENTEL la documentación de CLARO que fue considerada pública a través de la Resolución N° 009-2021-CCO/OSIPTTEL al haber quedado firme, y dejó a salvo el derecho a ENTEL de acceder a la información declarada como confidencial, en la misma resolución a fin de garantizarle su derecho al debido procedimiento, precisando también que la STCCO garantizaría las condiciones necesarias de seguridad a efectos de trasladársela.
32. Posteriormente, a través de la Resolución N° 014-2021-CCO/OSIPTTEL, de fecha 26 de noviembre de 2021, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc encargó a la STCCO, informar a las partes, la fecha en que se hubiera brindado acceso del total de medios probatorios admitidos a las partes, a fin de considerar el inicio del cómputo del plazo de siete (7) días para la presentación por escrito de sus alegatos.
33. Con Cartas N° 420-STCCO/2021 y N° 421-STCCO/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, dirigidas a ENTEL y CLARO, respectivamente, la STCCO indicó a las referidas empresas que había sido puesto a su conocimiento la totalidad de los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento; por lo que el plazo de siete (7) días para la presentación de los escritos de alegatos finales iniciaría el 17 de diciembre de 2021.
34. Mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2021, ENTEL y CLARO presentaron sus alegatos. Asimismo, ENTEL reiteró su solicitud de uso de la palabra a fin de



exponer sus alegatos y aclarar los aspectos técnicos del análisis de CDRs. Por su parte, CLARO también requirió el uso de la palabra a fin de exponer oralmente sus argumentos.

35. Por Resolución N° 015-2022-CCO/OSIPTTEL, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc citó a los representantes debidamente acreditados de ENTEL y CLARO a la audiencia de Informe Oral para el día 17 de enero de 2022, a las 09:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, a fin de que expongan oralmente los argumentos que sustentan su posición.
36. Mediante carta recibida con fecha 14 de enero de 2022, ENTEL solicitó la reprogramación del informe oral inicialmente programado para el día 17 de enero de 2022, a fin de que sus representantes puedan asistir a dicha diligencia para sustentar su posición.
37. Por Cartas N° 010-STCCO/2022 y N° 011-STCCO/2022, ambas de fecha 14 de enero de 2022, la STCCO comunicó a CLARO y ENTEL, respectivamente, que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, en atención a la solicitud formulada por ENTEL mediante su escrito de fecha 14 de enero de 2022, acordó reprogramar la audiencia de informe oral inicialmente convocada por Resolución N° 015-2022-CCO/OSIPTTEL para el día 17 de enero de 2022, señalando como nueva fecha para la diligencia el día 20 de enero de 2022 a las 09:30 horas a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
38. Según consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en el expediente, el día 20 de enero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la cual las partes hicieron uso de la palabra a fin de exponer los argumentos que sustentan su posición respecto de la materia controvertida.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

39. Mediante Resolución N° 003-2021-CCO/OSIPTTEL, de fecha 18 de junio de 2021, se fijaron los siguientes puntos controvertidos en virtud de los hechos controvertidos expuestos por las partes en sus escritos:
 - (i) *Determinar si ENTEL y CLARO suscribieron un acuerdo en el marco del procedimiento de conciliación, liquidación y pago de los cargos de interconexión del tráfico de voz en conflicto, respecto del periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, al que resulta aplicable el artículo 106 de las Normas de Interconexión.*
 - (ii) *En caso se determine que no resulta de aplicación el referido artículo 106 de las Normas de Interconexión, determinar si se produjo un pago indebido por parte de ENTEL a favor de CLARO, por el tráfico de voz en conflicto, durante el periodo de agosto de 2019 hasta enero de 2020.*
 - (iii) *En caso se determine un pago indebido, determinar el importe que debió facturar CLARO a ENTEL, por el concepto de cargos de interconexión de tráfico de voz al OMV CUY MOVIL, para el periodo de diciembre de 2019 a enero de 2020.*





IV. POSICIONES DE LAS PARTES

IV.1. POSICIÓN DE ENTEL

40. ENTEL solicitó al Cuerpo Colegiado Ad Hoc ordene a CLARO la devolución de los montos indebidamente pagados por la liquidación de cargos de interconexión del tráfico cursado entre ENTEL y CUY MÓVIL durante el periodo de agosto de 2019 a noviembre de 2019, conjuntamente a los intereses devengados y que se devenguen hasta la fecha del pago de los montos que se solicita su devolución. Asimismo, solicitó se disponga la suspensión de los pagos generados por el tráfico cursado entre ENTEL y CUY MÓVIL durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, hasta determinar los montos que deben pagarse.
41. Así, en el curso del presente procedimiento, ENTEL ha desarrollado los siguientes fundamentos respecto de los puntos controvertidos:

Argumentos de ENTEL sobre el primer punto controvertido: Determinar si ENTEL y CLARO suscribieron un acuerdo en el marco del procedimiento de conciliación, liquidación y pago de los cargos de interconexión de tráfico de voz en conflicto, respecto del periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, al que resulta aplicable el artículo 106 del Texto Único Ordenado las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTTEL (en adelante, las Normas de Interconexión)

- Durante el periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, ENTEL reportó a CLARO haber cursado tráfico de larga distancia internacional (en adelante, LDI) con destino a “África del Sur”, cuando correspondía haber reportado tráfico con destino al OMV CUY MOVIL; ello debido a problemas técnicos del servidor GMSC de ENTEL, dado que ambos destinos tenían el prefijo 27, lo cual generó una confusión y traslape de tráficos. Dicho error en los reportes de tráfico de ENTEL, para el periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, fueron aceptados y posteriormente conciliados en las respectivas actas de conciliación.
- De esa forma, la liquidación de los cargos de interconexión respecto del periodo materia de reclamación se efectuó considerando el tráfico de LDI con destino a “África del Sur” con un costo de \$ 3.00 por minuto, cuando lo que debió liquidarse era el cargo por tráfico móvil con destino a un OMV correspondiente a un costo de \$ 0.003021 por minuto durante el año 2019 y \$ 0.001940 por minuto durante el año 2020. No obstante, a pesar de que CLARO tuvo conocimiento de ello, aceptó cerrar las liquidaciones con las cifras reportadas por ENTEL, sin objetarlas, debido a que claramente le favorecían.
- Concretamente, para la liquidación de tráficos correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2019 intercambiaron los reportes respectivos y, sobre esa base, determinaron el tráfico para el pago de los cargos mediante la suscripción de las actas de conciliación; sin embargo, para el mes de noviembre de 2019, CLARO no remitió sus reportes de tráfico, y aun así se suscribió el acta de conciliación, y para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 también se efectuó el cierre de actas de conciliación. En todos los casos mencionados, el contenido de las actas fue confirmado y aceptado por las partes vía correo electrónico enviado por personal autorizado de cada empresa, tras lo cual se emitieron facturas por el total del tráfico contenido en las actas.
- No obstante lo anterior, no fue hasta marzo de 2020 que, en el marco de la conciliación del tráfico cursado en febrero de 2020, ENTEL rectificó el error





cometido durante los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero de 2020, error que luego de ser advertido por ENTEL, CLARO reconoció y procedió a rectificar en la liquidación correspondiente al mes de febrero de 2020; sin embargo, y a pesar de ser requerido por ENTEL, CLARO no ha restituido los montos pagados en exceso por el error cometido por ENTEL al conciliar los tráficos cursados con anterioridad, escudándose en que se trataría ya de un hecho consumado y en la supuesta falta de diligencia de ENTEL.

- Si bien ENTEL reconoce la existencia de las actas de conciliación suscritas por las partes, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc debe efectuar una revisión exhaustiva a los aspectos de fondo de la controversia, en virtud de la aplicación de los principios de verdad material y buena fe procedimental, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Asimismo, el error no es fuente de derecho y CLARO debe reconocer el pago indebido, pues de no hacerlo estaría configurando claramente un enriquecimiento sin causa, pues como se reitera, ENTEL ha pagado por un tráfico inexistente.
- Para el cálculo de los cargos y la contraprestación que los operadores interconectados deben pagarse entre sí, las Normas de Interconexión, obligan a los operadores a seguir un procedimiento predeterminado que implica el intercambio de reportes de tráfico y la suscripción de actas de conciliación de dicho tráfico y la aplicación de reglas precisas que tienen por objeto resolver de manera rápida cualquier desavenencia.
- Conforme a los artículos 102 y 103 de las Normas de Interconexión, si tras el intercambio de reportes de tráfico entre las partes se presenta una diferencia entre estos reportes menor al 1% en algún tipo de tráfico, las partes deben suscribir un acta de conciliación global, adoptando automáticamente como tráfico “conciliado” el promedio de lo reportado por ambas y emitiéndose facturas por el total de dicho tráfico. Por otro lado, en caso de que la diferencia sea mayor al 1% para algún tipo de tráfico, corresponde seguir el procedimiento de conciliación detallada para tráfico no conciliado, el cual implica el intercambio de CDRs y la aplicación de una fórmula de cálculo detallada en la norma, dando lugar a la suscripción de un acta de conciliación detallada.
- En el presente caso, las actas de conciliación suscritas entre las partes para el periodo de reclamación no reflejan el tráfico real cursado, por lo que los pagos realizados por ENTEL de agosto a noviembre de 2019 se basaron en un error de hecho, y no obstante ello, CLARO es de la posición que se siga cometiendo dicho error para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Es de resaltar que para la suscripción de las actas de conciliación correspondientes a los meses de agosto de 2019 y enero de 2020 no se realizaron conciliaciones detalladas a pesar de que existía una discrepancia mayor al 1% en los tráficos reportados por CLARO y ENTEL, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de las Normas de Interconexión.
- El Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 (en adelante, el Código Civil), en su artículo 1267¹¹ reconoce el derecho de restitución que asiste a quien



realiza un pago sobre la base de un error de hecho como en el que incurrió ENTEL. De este modo, las normas generales sobre pago indebido contenidas en el Código Civil son plenamente aplicables a los pagos derivados de las actas de conciliación suscritas por ENTEL y CLARO en el marco del mandato de interconexión; sin perjuicio de estar sujetas también a las Normas de Interconexión, que si bien en su artículo 106 dispone que no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en las actas, la acción de restitución de pago indebido forma parte de una norma de rango superior jerárquico a las Normas de Interconexión (el Código Civil), además la acción de restitución puede ser aplicada de forma supletoria cuando el acuerdo realizado se encuentra afectado por un error, que es un vicio de voluntad que constituye una causal de anulabilidad del acto jurídico¹².

- Así, la limitación para presentar reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente debe ser entendida literal y restrictivamente, referida sólo a reclamos mediante los cuales las partes quieren insistir y reabrir temas que habían sido materias de una discrepancia y posterior negociación que culminó en una conciliación detallada; sin embargo, en el presente caso no hubo intercambio de CDRs, a pesar de la existencia de discrepancia en los tráficos reportados por las partes.
- Las actas de conciliación suscritas por las partes no califican como transacciones según el concepto definido por el artículo 1302 del Código Civil¹³, por lo que dichas actas no gozan de carácter de cosa juzgada que el artículo 1302 del Código Civil reconoce a favor de las transacciones. Distinto hubiera sido si las partes hubieran suscrito actas que son resultado de una negociación y posterior acuerdo, que pone fin a una discrepancia importante, como en el caso de las Actas de Conciliación Detallada reguladas por las Normas de Interconexión.
- El intercambio y posterior aceptación de las actas de conciliación no implicó duda o litigio alguno, sino se trató de un procedimiento sin desavenencias que no requirió de una transacción para ser resuelto. Además, dichas actas no contienen concesiones recíprocas, por ello no califican como transacciones, sino como actos jurídicos innominados, a los que resultan aplicables la acción por pago indebido.

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”.

12

Código Civil*“Artículo 221.- Causales de anulabilidad**El acto jurídico es anulable:*

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable”.

13

Código Civil*“Artículo 1302.- Definición**Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.**Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.**La transacción tiene valor de cosa juzgada.*



- La limitación del artículo 106 de las Normas de Interconexión, para la presentación de reclamos sobre los tráficos conciliados “*expresamente*” debe ser entendida de una manera literal y restrictiva, referida únicamente a “*reclamos*” mediante los cuales las partes quieran insistir y reabrir, entre ellas, temas que habían sido materia de una discrepancia y posterior negociación que culminó en una conciliación, como lo es la conciliación detallada, sin embargo, en el presente caso no hubo intercambio de CDRs, a pesar de la discrepancia en el tráfico.
- Incluso si se hubieran suscrito Actas de Conciliación Detallada, tales actas no dejarían de estar sujetas al régimen general de validez del acto jurídico. Esto permitiría solicitar la anulación e ineficacia de los extremos que fueron suscritos sobre la base de un error, dejando expedito el camino para solicitar la restitución de lo pagado indebidamente.
- En este caso, no es posible cuestionar o restringir la acción de anulabilidad sobre la base de lo señalado en el artículo 106 de las Normas de Interconexión, ello por cuanto la acción de anulabilidad forma parte una norma de rango superior a las Normas de Interconexión (el Código Civil). Las consecuencias de una eventual declaración de nulidad de las actas de conciliaciones suscritas por las partes, según la doctrina jurídica en línea con el artículo 222 del Código Civil, es que se reconozca el carácter restitutivo de dicha declaración. Los efectos de la nulidad se retrotraen en la celebración misma del acto jurídico viciado, esta origina el deber de devolverse recíprocamente lo recibido en el negocio.
- La presente controversia no constituye en modo alguno un precedente negativo en el procedimiento de reconocimiento de los “*Acuerdos de Conciliación*” entre operadores, ya que lo que pretende es establecer las reglas de juego justas ya establecidas en el Código Civil. Asimismo, la revisión del presente caso no genera un desincentivo para que las empresas sean diligentes, ya que el hecho de ser parte de una controversia significa incurrir en costos por asesoría legal y determinados costos de transacción para el operador.
- Finalmente, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene competencia para conocer todas las controversias vinculadas a los aspectos económicos de interconexión por lo que puede revisar las liquidaciones generadas entre los operadores de telecomunicaciones, todo ello según el artículo 2 del Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL

Argumentos de ENTEL sobre el segundo punto controvertido: En caso se determine que no resulta de aplicación el referido artículo 106 de las Normas de Interconexión, determinar si se produjo un pago indebido por parte de ENTEL a favor de CLARO, por el tráfico de voz en conflicto, durante el periodo de agosto de 2019 hasta enero de 2020

- En el presente caso, no hubo intercambio de CDRs, a pesar de que la discrepancia de tráfico reportada entre las partes era mayor al 1%.
- De este modo, luego de haberse realizado una comparación entre los CDRs correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 presentados por ENTEL y CLARO se puede verificar que ENTEL presentó un número de llamadas de 22 448 llamadas y CLARO por su parte tan solo 22 120 llamadas, por lo que existe un aproximado del 99% de coincidencia entre los CDRs presentados por CLARO y ENTEL.



- Respecto de la información reportada por CLARO sobre el tráfico de ENTEL a CUY MÓVIL de agosto de 2019 a enero de 2020, se puede advertir que ENTEL no tenía la capacidad de presentar tráficos ENTEL a CUY MÓVIL y por error los clasificó como África del Sur, con lo cual se demuestra que CLARO no revisó las cifras debido al poco costo que representaba. Entel, por su parte, demostró buena fe al asumir las cifras presentadas por CLARO en este escenario como ciertas.
- De la información reportada por CLARO sobre el tráfico de ENTEL Internacional vía CLARO de agosto de 2019 a enero de 2020, se aprecia que envía un archivo no estructurado y que no corresponde al tráfico que presentó ENTEL y no se envía información de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020; sin embargo, sobre dichos meses, ENTEL sí envió los archivos CDRs.
- CLARO presentó información sobre el tráfico saliente de CUY MÓVIL con destino a ENTEL de agosto de 2019 a enero de 2020, se observa que dicho escenario que no está en disputa, confirmándose que ENTEL no tenía posibilidad de clasificar este escenario.
- Para la liquidación de tráficos correspondiente a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020 se intercambiaron reportes erróneos con tráficos destinados a África del Sur cuando realmente fueron tráficos destinados al OMV CUY MÓVIL, cuyo error derivó en la suscripción de actas de conciliación; y en consecuencia en la realización de pagos indebidos a favor de CLARO por los tráficos correspondientes a agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2019, los cuales corresponden ser devueltos a ENTEL, siendo que para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, CLARO es de la posición que se siga cometiendo dicho error.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Civil corresponde que CLARO restituya a ENTEL el pago efectuado sobre la base de un error de hecho, el cual debe entenderse en su acepción común de “simple equivocación”. Se debe tener claro que las normas generales sobre la acción de pago indebido contenidas en el Código Civil, norma de rango superior, son plenamente aplicables a los pagos derivados de las “actas de conciliación” suscritas en el marco de relaciones de interconexión, sin perjuicio de estar también sujetas a la normativa especial de rango reglamentario (las Normas de Interconexión), misma que no puede modificar lo dispuesto en una norma de rango legal como el Código Civil, porque no puede restringir el derecho de las empresas de recurrir a una acción de restitución de pago indebido y de obtener la satisfacción de su derecho.

Argumentos de ENTEL sobre el tercer punto controvertido: En caso se determine un pago indebido, determinar el importe que debió facturar CLARO a ENTEL, por el concepto de cargos de interconexión de tráfico de voz al OMV CUY MOVIL, para el periodo de diciembre de 2019 a enero de 2020

- El error generado en el pago de los cargos de interconexión se debió a que el cargo que se liquidó fue por tráfico de LDI con destino a África del Sur cuyo cargo ascendía a \$ 3.00 dólares por minuto, cuando lo que debió liquidarse era el cargo de interconexión por tráfico móvil con destino al OMV CUY MÓVIL, cuyo cargo ascendía a \$ 0.003021 dólares por minuto durante el año 2019 y \$ 0.001940 por minuto durante el año 2020.



- Considerando los pagos efectuados por ENTEL por los meses de agosto a noviembre de 2019 por el concepto de tráfico con destino a LDI, corresponde que CLARO devuelva el importe ascendente a \$82, 882.00. Asimismo, deberá ordenarse la suspensión del importe pendiente de pago ascendente a \$100, 057.00 por las facturaciones emitidas por los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 por conceptos de tráficos erróneamente reportados con destino LDI.

IV.2. POSICIÓN DE CLARO

42. CLARO solicitó se declare infundada la reclamación presentada por ENTEL, para lo cual, durante el curso del presente procedimiento, ha desarrollado los siguientes fundamentos en relación con los puntos controvertidos:

Argumentos de CLARO sobre el primer punto controvertido: Determinar si ENTEL y CLARO suscribieron un acuerdo en el marco del procedimiento de conciliación, liquidación y pago de los cargos de interconexión de tráfico de voz en conflicto, respecto del periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, al que resulta aplicable el artículo 106 de las Normas de Interconexión

- Las partes han suscrito acuerdos de conciliación por los meses de agosto de 2019 a enero de 2020, meses en los que incluso se han emitido las facturas correspondientes. Estos acuerdos, manifestados de forma voluntaria y expresa por ambas empresas, habrían seguido los dispuesto en la regulación de interconexión emitida por el OSIPTEL.
- ENTEL reconoce que en todos los meses de la controversia (desde agosto de 2019 a enero de 2020) ENTEL y CLARO llegaron a acuerdos sobre los tráficos que debían ser liquidados. Para los meses de agosto a noviembre de 2019 existen actas finales de conciliación suscritas por las partes.
- Para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, CLARO y ENTEL también acordaron los resultados de la conciliación de cargos para los referidos meses, indicándose conformidad entre ambas partes sobre: (i) la metodología para el cálculo de los montos a liquidar, (ii) los montos a ser liquidados y (iii) la facturación de dichos montos. La constancia de acuerdo sobre las liquidaciones consta documentalmente, dado que existen correos electrónicos cursados entre las partes con fecha 29 de enero y 10 de marzo de 2020 en el que se adjuntan reportes de tráficos que recogen a detalle el contenido de los acuerdos alcanzados por las de conciliación y valorización de actas finales de conciliación de partes correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Las partes no solo llegaron explícitamente a un acuerdo sobre el monto a liquidar, sino que además este acuerdo fue recogido de forma indubitable en actas de conciliación, así como en facturas en las que vuelve a plasmar el contenido de lo acordado.
- En noviembre de 2019, ENTEL ya contaba con reportes de tráfico detallado a nivel de CDRs, lo que le habría permitido no solo identificar el presunto error en su plataforma de registro a partir de la información que fue presentada por CLARO a empezar a incluir en sus declaraciones de tráfico los escenarios asociados a CUY MÓVIL, lo cual no lo hace hasta marzo de 2020 demostrando falta de diligencia y rigurosidad en sus procesos. Es decir, ENTEL no solamente contaba con el detalle de ese escenario a nivel de CDRs, sino que contaba con dicha información, gracias a que ésta fue remitida por CLARO. Por ende, no es



correcto señalar que CLARO ha omitido intencionalmente referirse a la supuesta discrepancia en el registro de tráfico. Al contrario, es la norma la que determina en qué casos las partes deben acudir a mecanismos de conciliación detallada y es el propio CLARO quien envió detalle de los CDRs a ENTEL en el mes de noviembre de 2019.

- Los tráficos reportados en el periodo de agosto 2019 a enero 2020 no tenían una diferencia mayor a 1%, el tráfico discutido representa únicamente una proporción mínima respecto del total del tráfico conciliado, por lo que no correspondía una conciliación detallada. Asimismo, desde el mes de febrero 2019, CLARO y ENTEL acordaron que en las correspondientes conciliaciones de tráfico para el escenario “ENTEL a INT vía CLARO” se utilizaría la información proporcionada por ENTEL, debido a un análisis de tráfico realizado previamente por ambas partes, información que es pertinente para el Cuerpo Colegiado debido a que para el periodo de agosto 2019 a enero 2020, ENTEL ha señalado en su reclamación que supuestamente CLARO no objetó las cifras de ENTEL porque lo favorecían.
- Con la segunda pretensión de ENTEL, esta empresa tendría la intención de modificar unilateralmente lo pactado en los acuerdos en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, desconociendo lo pactado voluntariamente por ambas partes. Asimismo, ENTEL pretende trasladar indebidamente a CLARO diversos costos que ella misma debió asumir internamente: (i) la carga operativa de las falencias de sus sistemas de verificación de tráfico; (ii) las deficiencias de su personal en el intercambio de información; (iii) su falta de diligencia en todo el procedimiento de conciliación; y, (iv) los riesgos de operación que no pudo controlar internamente.
- Las Normas de Interconexión, contienen reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago de los contratos de interconexión. Se trata de un procedimiento conducido esencialmente por las empresas interconectadas de naturaleza flexible, sin mayor intervención del regulador y que ofrece libertad a las partes en la adopción de acuerdos sobre los tráficos presentados en cada caso. Así, desde hace más de 20 años, el OSIPTEL ha establecido reglas claras para el procedimiento de conciliación, liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión, reconociendo los efectos negativos que eventuales controversias pueden generar en el sector y teniendo como objetivo evitar que se susciten estas controversias.
- De este modo, las Normas de Interconexión generan los incentivos para que los operadores sean diligentes, ya que el objetivo del legislador es el de otorgar a las empresas interconectadas libertad para conciliar en el procedimiento de determinación del tráfico, y así adoptar voluntariamente todos los acuerdos de conciliación que correspondan por los períodos contratados, acuerdo que son posteriormente formalizados a través de actas de conciliación y no requieren de aprobación administrativa alguna.
- Para evitar el surgimiento de controversias, las Normas de Interconexión prioriza la capacidad de las empresas interconectadas de alcanzar acuerdos, mediante el intercambio de reportes de tráfico y siempre al amparo de la diligencia debida de las empresas interconectadas. Así, el artículo 106 de las Normas de Interconexión prohíbe de forma expresa que, luego de haber llegado a un acuerdo en la conciliación de tráfico de interconexión, alguna de las empresas involucradas desconozca lo acordado, por lo que ENTEL fundaría su pretensión en una interpretación ilegal.



- ENTEL sostiene que la prohibición contenida en el artículo 106 de las Normas de Interconexión no aplicaría en el presente caso dado que no hubo intercambio de CDRs, lo cual es erróneo, ya que en ningún extremo del referido artículo se establece alguna excepción, menos aún para los casos en los que no se produjo intercambio de CDRs debido a una omisión imputable a la propia empresa reclamante.
- Esta prohibición, ciertamente, se condice con el objetivo del procedimiento de conciliación basado en una primacía de la autonomía de la voluntad de las partes y en la libre determinación del tráfico respectivo, por lo que no procede reclamo, precisamente porque la conciliación responde a un acuerdo entre las empresas interconectadas. De este modo, el esquema regulatorio establecido en las Normas de Interconexión, incentiva que las empresas interconectadas actúen con diligencia en el cálculo del tráfico y/o en la adopción de los acuerdos de conciliación.
- La prohibición normativa expresa a que de forma posterior al acuerdo de conciliación se pretenda modificar, alterar o eliminar algún aspecto del tráfico conciliado, responde a que: (i) ello constituiría una modificación de un acuerdo expreso de las empresas interconectadas, lo cual no es regulatoriamente permitido en este contexto y; (ii) las empresas interconectadas deben contar con los incentivos para actuar diligentemente en las conciliaciones. Por tanto, ninguna empresa puede desconocer el acuerdo de conciliación al que voluntariamente llegó con su contraparte.
- ENTEL plantea la inaplicación de la regla de las Normas de Interconexión, en virtud de una supuesta violación al Código Civil. Tal afirmación no sería precisa, pues el Código Civil se aplica sólo supletoriamente a las Normas de Interconexión, ante ausencia de regla en esta última. En consecuencia, primaría la aplicación de una norma especial (Normas de Interconexión) frente a una norma general (Código Civil), con base en el criterio de especialidad.
- Existe una aplicación armonizada entre el Código Civil y las Normas de Interconexión, lo cual ha sido reconocido por el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL en la Resolución N°020-2019-CCO/OSIPTEL¹⁴, también referida a una controversia vinculada a cargos de interconexión¹⁵, en el que se reconoce que el Código Civil resulta aplicable en tanto no se oponga a la normativa de interconexión.
- La posición de ENTEL sobre la inaplicación del artículo 106 de las Normas de Interconexión es contraria al sistema jurídico peruano, en el cual los órganos administrativos no pueden realizar control difuso de constitucionalidad o

¹⁴ CLARO ha invocado el fundamento 284 de la citada Resolución N° 020-2019-CCO/OSIPTEL, el cual se cita a continuación:

“(…)

284. Ahora, cabe señalar que si bien en el presente procedimiento las operaciones descritas previamente no constan en un documento debidamente suscritos por los representantes de ambas partes, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc considera que las mismas han quedado corroboradas con la presentación de la Factura 001-N° 000120194 emitida por VIETTEL, con fecha 31 de agosto de 2014, correspondiente –precisamente– al período de facturación del mes de julio de 2014:“(…)”.

¹⁵ La controversia invocada por CLARO se encontraba relacionado con la verificación de la implementación del “sistema de acuse de recibo” de acuerdo con las funcionalidades y características técnicas establecidas en el “Acuerdo Comercial de la Interoperabilidad de Mensajes Cortos de Texto” suscrito por ENTEL y Viettel Perú S.A.C., a partir del cual se generaría la necesaria obligación de ambas partes para el pago de cargos por terminación de SMS; es decir, versaba sobre una materia distinta a la discutida en el presente procedimiento.



legalidad, que les permita inaplicar disposiciones normativas por considerarlas contrarias a normas de mayor jerarquía, ello ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC.

- En atención al Principio de Legalidad, las decisiones del Cuerpo Colegiado Ad Hoc al resolver las referidas controversias no pueden exceder las facultades legales otorgadas por la normativa a dicho órgano colegiado. En ese sentido, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc deberá verificar no sólo cuál de las partes posee el derecho en el fondo de la controversia, sino también si aquello que se reclama como pretensión es jurídicamente viable o no. El marco jurídico no otorga facultades legales al Cuerpo Colegiado Ad Hoc para modificar, anular, inaplicar u ordenar el incumplimiento de un acuerdo entre las empresas interconectadas.
- Existen acuerdos de conciliación adoptados entre CLARO y ENTEL, con sus respectivas liquidaciones para el período comprendido entre agosto 2019 a enero 2020. Ello ha sido reconocido por ENTEL en su reclamación, sin que exista discrepancia sobre su existencia o sobre su contenido, siendo dichos acuerdos plenamente válidos, ejecutables y no pasibles de revisión alguna en el presente procedimiento de solución de controversias, al haber sido pactados conforme a las Normas de Interconexión, las cuales prohíben cualquier reclamo posterior por parte de las empresas interconectadas.
- Lo que plantea ENTEL en el fondo es reformular indebidamente el procedimiento de liquidación y conciliación a través de la obtención de un precedente del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para este caso, en el cual se permita la revisión de todas las conciliaciones pactadas voluntariamente por las partes alegando una "simple equivocación" en su cálculo.
- No es razonable sostener lo indicado por ENTEL sobre una "simple equivocación", luego de seguir las partes las etapas del procedimiento para una conciliación, si se tratara de un error, este tendría que haber sido advertido en alguna de las referidas etapas. De este modo, no es posible alegar un error o una simple equivocación para pretender anular o dejar sin efecto los acuerdos de conciliación pactados por CLARO y ENTEL de forma voluntaria y sometidos a las Normas de Interconexión.
- El artículo 1267 del Código Civil alegado por ENTEL, para emplear la figura de la restitución, parte de la premisa de haber efectuado un pago indebido. Sin embargo, a criterio de CLARO, no se cumplirían los requisitos legales para que se configure el pago indebido en los términos del Código Civil.
- El supuesto de "pago indebido", regulado en el Código Civil, no aplicaría en la presente controversia, dado que no ha ocurrido el supuesto de hecho previsto en la norma, el cual se da cuando se ejecuta una prestación que no se debía o si el pago dista de lo estipulado. En el presente caso, no se trata de la ejecución de una prestación que no se debía, sino que los montos exigidos fueron consensuados por ambas partes durante el procedimiento de conciliación.
- El pago efectuado por ENTEL se sustenta en acuerdos voluntariamente pactados y en una facturación válida, la misma que se emitió en razón de una liquidación también válida, acorde con el marco legal aplicable. Asimismo, esta última se ejecutó como consecuencia del acuerdo adoptado voluntariamente por ambas partes y conforme a las Normas de Interconexión, sobre la base de un intercambio de reportes de tráfico que no fue observado ni cuestionado en su oportunidad.





- Sin cuestionar la aplicación supletoria del Código Civil, no se ha configurado el supuesto de pago indebido alegado por ENTEL, en tanto no existe un "error" en la ejecución de los acuerdos conciliatorios. No se trata de la ejecución de una prestación que no se debía; todo lo contrario, los pagos fueron consensuados a través de un acuerdo; es decir, la prestación sí se debía; y, del mismo modo, los pagos efectuados tampoco distan de lo estipulado, ya que estos sí corresponden a lo pactado entre CLARO y ENTEL.
- El Cuerpo Colegiado Ad Hoc debe considerar que, respecto de la totalidad de los meses sometidos por ENTEL al presente procedimiento, ambas empresas expresaron de forma explícita su acuerdo respecto de las actas de conciliación, lo que ha sido reconocido por ENTEL incluso durante el trámite del procedimiento. Ello implica que las conciliaciones no sean ya revisables. Lo anterior es una premisa evidente, pues se trata del acuerdo definitivo de ambas empresas, pero además se encuentra directamente establecido en el artículo 106 de las Normas de Interconexión.
- En el supuesto negado en que en el presente procedimiento se resolviera dar la razón a ENTEL y se le permitiera modificar los Acuerdos de Conciliación definitivos a los que hemos llegado ambas partes, contradiciendo directamente el artículo 106.1 del TUO de interconexión, ello originaría un cambio radical en la práctica general de toda la industria, ocasionando que los tráficos de todos los Acuerdos de Conciliación definitivos a los que han llegado los diversos operadores entre sí puedan ser reclamados y modificados en cualquier momento, generando que las conciliaciones que actualmente se encuentran totalmente cerradas, puedan abrirse en cualquier momento, lo cual sería un incentivo negativo para las empresas que se interconecten.
- Conceder lo solicitado por ENTEL implicaría ejercer una función reguladora ya que lo que se pretende con la presente reclamación es que se revisen los acuerdos adoptados, los anule y se deje sin efecto. El Cuerpo Colegiado Ad Hoc carece de facultades para regular, modificar o anular los acuerdos de conciliación adoptados por empresas interconectadas.
- El conceder la pretensión de ENTEL generaría un erróneo precedente, consagrando un rol intervencionista del regulador por encima de la autonomía de la voluntad de las empresas interconectadas, sin contar con la habilitación legal para realizar dicha función.
- Dicho hipotético mal precedente, como sería el hecho de acoger lo reclamado por ENTEL, generaría ineficiencia, ya que luego de realizar todas las acciones que forman parte del procedimiento de conciliación (intercambiar los reportes de tráfico, coordinar y tener reuniones para conciliarlos, efectuar liquidaciones, suscribir actas, emitir facturaciones, enviarlas para el cobro, recibir el pago respectivo), cualquiera de las empresas interconectadas puede alegar un supuesto "error" para revisar las liquidaciones o conseguir la devolución del pago pactado, haciendo que el despliegue de recursos resulte inútil.
- En el caso de desconocer lo indicado en el artículo 106 de las Normas de Interconexión, podría generar un mecanismo de inseguridad jurídica sustancial, ya que ninguna empresa podría considerar cerradas sus conciliaciones de interconexión a pesar de haber pactado voluntariamente los acuerdos y actas correspondientes. Todo ello, iría en contra de la posición del Tribunal Constitucional el cual indica que el actuar de la Administración Pública debe procurar un marco de actuación predecible.



- Adicionalmente, el tráfico presuntamente real alegado por ENTEL no ha sido reconocido por CLARO, por lo que no ha confirmado que este sea correcto y se encuentre probado con la información adicional incorporada en el procedimiento.
- Finalmente, respecto de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, ENTEL ha retenido el monto completo de las facturas, aun cuando parte sustantiva de las mismas no correspondían a los montos reclamados, siendo que hasta la fecha del informe oral del presente procedimiento ENTEL no habría cumplido con cancelar los importes sobre los que no hay controversia, conducta que debería ser ponderada por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.

Argumentos de CLARO sobre el segundo punto controvertido: En caso se determine que no resulta de aplicación el referido artículo 106 de las Normas de Interconexión, determinar si se produjo un pago indebido por parte de ENTEL a favor de CLARO, por el tráfico de voz en conflicto, durante el periodo de agosto de 2019 hasta enero de 2020

- Si erradamente se considera que no resulta de aplicación del artículo 106 de las Normas de Interconexión en el presente caso, la reclamación sería igualmente infundada ya que en el presente caso no se ha efectuado un pago indebido, ya que ello implica que por error una de las partes realice un pago que no corresponde realizar según el título de la obligación, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que ENTEL pagó los montos pactados en los acuerdos a los que voluntariamente llegó con CLARO. De este modo, en el presente caso los pagos corresponden al título de la obligación, por lo que no existe pago indebido.
- No existe discrepancia alguna sobre los montos acordados por las partes, ni en los montos facturados por CLARO a ENTEL. Del mismo modo, tampoco existe discrepancia sobre los montos efectivamente pagados por ENTEL a CLARO. Al amparo de la doctrina y el marco legal vigente, en el presente caso se ejecutó una obligación que sí se debía, a consecuencia de la liquidación y facturación de pagos consensuados a través de los acuerdos de conciliación, por lo que no existió pago indebido alguno a favor de CLARO.
- Al tratarse de una controversia dineraria entre ENTEL y CLARO, sin que involucre afectación de usuarios o terceros, el Cuerpo Colegiado no estaba facultado para sustituir el deber probatorio de ENTEL y ordenar medios probatorios de oficio para dar mayor solidez a la reclamación, lo cual transgrede el principio de verdad material; y, determinaría la nulidad de una eventual decisión que involucre el uso de medios probatorios incorporados al expediente en contravención a dicho principio.

Argumentos de CLARO sobre el tercer punto controvertido: En caso se determine un pago indebido, determinar el importe que debió facturar CLARO a ENTEL, por el concepto de cargos de interconexión de tráfico de voz al OMV CUY MÓVIL, para el periodo de diciembre de 2019 a enero de 2020

- En la medida que en el presente caso está acreditado que no existió pago indebido, toda vez que los montos pagados por ENTEL corresponden a los montos debidamente pactados, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc no puede pronunciarse sobre los montos de diciembre de 2019 y enero de 2020, pues ellos ya fueron acordados por las partes voluntariamente.





V. MEDIOS PROBATORIOS

43. En la Audiencia de Pruebas realizada el día 9 de julio de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes hasta dicho acto, dejando a salvo la posibilidad de incorporar medios probatorios adicionales hasta la culminación de la Etapa Probatoria. Para ello, mediante Resolución N° 004-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 14 de julio de 2021, se puso en conocimiento de las partes, el detalle de los medios probatorios admitidos en la referida audiencia.
44. Mediante Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de agosto de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso admitir el medio probatorio ofrecido por ENTEL en su escrito de reclamación, consistente en los “*los Archivos CDRs, con el tráfico originado en ENTEL con destino a OMV CUY MÓVIL durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020*”, cuyos archivos debían ser proporcionados por CLARO.
45. Por Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 16 de noviembre de 2021, este órgano colegiado admitió medios probatorios adicionales a los considerados mediante las Resoluciones N° 004-2021-CCO/OSIPTEL y N° 007-2021-CCO/OSIPTEL.
46. En el Anexo N° 1 de la presente resolución, se incluye el detalle de todos los elementos probatorios que fueron admitidos por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc durante el trámite del presente procedimiento, los que corresponden ser evaluados conforme a su pertinencia respecto a cada uno de los puntos controvertidos.

VI. MARCO JURÍDICO DE LA INTERCONEXIÓN

6.1 La interconexión y su carácter de interés público

47. El artículo 3 de las Normas de Interconexión, ha previsto como definición que “*La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.*”
48. El artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones)¹⁶, reconoce que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.
49. Adicionalmente, el artículo 103¹⁷ del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), en concordancia con el artículo 4¹⁸ de las Normas de Interconexión, establece que

¹⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 7.-** *La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.*”

¹⁷ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 103.- Obligatoriedad de la interconexión**
La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.”

¹⁸ **Las Normas de Interconexión**



la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y, por ende, obligatoria.

50. Para asegurar carácter indispensable de la interconexión, el inciso 1) del artículo 5¹⁹ de las Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones con sujeción al artículo 11²⁰ del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 103 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.
51. El marco legal vigente prevé dos mecanismos para el establecimiento de la interconexión: (i) el contrato de interconexión, y (ii) el mandato de interconexión.

6.2 El contrato de interconexión

52. El artículo 106²¹ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 7²² de las Normas de Interconexión, reconocen que los contratos de interconexión se sustentan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia²³. Asimismo, dicha disposición normativa ha previsto que la ejecución de los contratos se realiza en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.
53. Cabe indicar que, según lo dispuesto en el artículo 44²⁴ de las Normas de Interconexión, los acuerdos entre los operadores para interconectarse, sin perjuicio

“Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión. La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable”.

¹⁹ **Las Normas de Interconexión**

“Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.

5.1. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al Artículo 11 de la Ley y al Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley (...).”

²⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 11.- La interconexión de los distintos sistemas portadores es obligatoria. Los servicios portadores son prestados por empresas concesionarias que garanticen la libre competencia entre todas las empresas que prestan servicios finales, de difusión y de valor añadido, así como la vigencia del principio de neutralidad”.

²¹ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión

Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes (...).”

²² **Las Normas de Interconexión**

“Artículo 7.- Principios de los contratos de interconexión. Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes”.

²³ Cabe indicar que, dichos principios también son extensibles a los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL. Dicha premisa ha sido reconocida por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de julio de 2004, que aprueba el Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A. (Último párrafo del Considerando 1 de la Resolución N° 025-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004).

²⁴ **Las Normas de Interconexión**

“Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de



de la denominación que las partes le confieran, que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

54. El artículo 49²⁵ de las Normas de Interconexión, en concordancia con el artículo 107²⁶ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, dispone un periodo de negociación y de suscripción para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión, siendo prorrogable de común acuerdo.
55. El artículo 106²⁷ del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 56²⁸ de las Normas de Interconexión, ha dispuesto los aspectos que mínimamente debe contemplar el contrato.
56. De este modo, conforme al marco normativo, la naturaleza de la relación de interconexión corresponde a una **negociación supervisada**, donde las partes cuentan con la disponibilidad de negociar las condiciones técnicas y económicas dentro del marco regulatorio vigente, asegurándose así que en la prestación de servicios de telecomunicaciones se cumpla con los principios de igualdad, no discriminación e igualdad de acceso. En ese sentido, al estar de por medio intereses de terceros operadores y de los usuarios, los acuerdos de interconexión son supervisados por OSIPTEL como requisito para su validez jurídica²⁹.

llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma”.

²⁷ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
Artículo 106.- Contenido de los contratos de interconexión
(...)

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. *Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.*
2. *Puntos de conexión de las redes.*
3. *Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.*
4. *Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.*
5. *Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.*
6. *Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión, teniendo en cuenta entre otros aspectos, costos y un margen razonable de utilidad.*
7. *Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato (...).”*

²⁸ **Las Normas de Interconexión**
“Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

- a) *La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;*
- b) *Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de acceso;*
- c) *Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;*
- d) *Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;*
- e) *Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;*
- f) *Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,*
- g) *Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato”.*

²⁹ Exposición de Motivos del Proyecto de Reglamento de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-95-CD/OSIPTEL. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/h3ndpfwg/res01595cdosiptelepmtot.pdf>

6.3 El mandato de interconexión

57. Los mandatos de interconexión son las decisiones administrativas por medio de las cuales el OSIPTEL establece una relación de interconexión entre empresas operadoras, así como define los elementos de dicha relación de interconexión, ello como consecuencia de una falta de acuerdo entre las empresas.
58. En efecto, vencido el periodo de negociación indicado en el artículo 49 de las Normas de Interconexión, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.
59. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el inciso 2) del artículo 51³⁰ de las Normas de Interconexión, una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación, a fin de facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión.
60. Los artículos 88³¹ y 89³² de las Normas de Interconexión establecen las reglas para la emisión del Mandato de Interconexión, siendo éste de cumplimiento obligatorio para las partes.

6.4 Los cargos de interconexión

61. Los cargos de interconexión son la retribución que corresponde al propietario de una red por recibir las señales provenientes de otra red³³. Así, el artículo 14³⁴ de las

³⁰ Las Normas de Interconexión

“Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.

51.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un periodo excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

51.3. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión”.

³¹ Las Normas de Interconexión

“Artículo 88.- Remisión del proyecto de mandato de interconexión.

88.1. El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario. 88.2. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes”.

³² Las Normas de Interconexión

“Artículo 89.- Plazo de emisión del mandato de interconexión.

89.1. El mandato de interconexión será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En el caso de la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, el plazo máximo para emitir el mandato de interconexión será de diez (10) días hábiles.

89.2. El referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de interconexión.

89.3. El mandato de interconexión que expida el OSIPTEL será notificado a las partes y publicado en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de interconexión es de cumplimiento obligatorio.”

³³ NAKAGAWA MORALES, Virginia. *Interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones: real acceso a la competencia*. En: Revista Themis N° 38, Año 1998. Pág. 305.

³⁴ Las Normas de Interconexión

“Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.

Normas de Interconexión, dispone que los operadores de redes o servicios interconectados se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación con las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión.

62. Además, dicha disposición normativa establece que tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.
63. Por tanto, de acuerdo con la legislación, los cargos de interconexión serán los que resulten del acuerdo entre las partes; siendo que en caso no exista dicho acuerdo, será el OSIPTEL el que, en ejercicio de sus facultades, determine los cargos correspondientes.

VII. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

64. El Subcapítulo I del Capítulo V de las Normas de Interconexión ha establecido las reglas aplicables al procedimiento de liquidación, facturación y pago en una relación de interconexión, siendo aplicables –de acuerdo con el artículo 96³⁵ de la mencionada norma– a las relaciones de interconexión que se originen en un mandato de interconexión o que deriven de un contrato de interconexión, ya sea que no contemple un mecanismo de liquidación, facturación y pago o en el que una de las partes haya solicitado notarialmente acogerse al mecanismo previsto en las Normas de Interconexión.
65. El artículo 100³⁶ de las Normas de Interconexión, establece que, para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas **registrarán** los tráficos salientes y entrantes a su red, **con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.**
66. En relación con el **intercambio de tráfico**, el artículo 101³⁷ del TUO de Normas de Interconexión, entre otros aspectos, precisa que las empresas realizarán sus

14.1. Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos “Cargos de Acceso” y “Cargo de Interconexión”, son sinónimos.

14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable”.

35

Las Normas de Interconexión

“Artículo 96.- Ámbito de aplicación del Subcapítulo.

El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que: a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL. b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago. c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago. (...)”

36

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 100.- Tráfico eficaz liquidable.

100.1. Para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.

100.2. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos”.

37

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 101.- Reglas para el intercambio de tráfico.





reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico. **Los reportes mensuales contendrán información resumida del tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica**, siendo intercambiada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación y, **en el caso una de las partes no cumpla con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro del plazo.**

67. Cursado el tráfico, corresponde a las partes realizar la **Conciliación Global**. Para tal efecto, el artículo 102³⁸ del TUO de Normas de Interconexión dispone lo siguiente:

- Luego de 5 días calendario de intercambio del tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, deberán reunirse para la Conciliación Global, que finaliza con la reunión con la elaboración del **“Acta de Conciliación Global”**, en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.
- Si la discrepancia en relación con el tráfico cursado es menor al 1%, el tráfico presentado por las partes será conciliado automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los

El intercambio de tráfico se realizará de la siguiente manera:

a) Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas.

b) La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

c) Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente.

d) Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.

e) Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final.

f) De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

g) Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo”.

38

TUO de Normas de Interconexión

“Artículo 102.- Procedimiento para la conciliación global.

El procedimiento para la conciliación global es el siguiente: a) Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global.

b) Queda establecido que dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

c) Discrepancia del tráfico total menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$.)

c.1 Si dentro de la conciliación global, por cada tipo de tráfico, en los reportes de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.

c.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado.

d) Discrepancia mayor al uno por ciento ($> 1\%$)

d.1 Si por cada tipo de tráfico, los reportes de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, se seguirá el procedimiento de conciliación detallada establecido en los Artículos 103 y 104 de la presente norma.

d.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por: (i) el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado presentado por los operadores y (ii) el ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos no conciliados presentados por los operadores como pago provisional.”



presentados. Al respecto, el operador que percibe los ingresos emitirá una factura por el 100% del tráfico conciliado.

- Si la discrepancia en el tráfico cursado es mayor al 1%, se seguirá un Procedimiento de Conciliación Detallada. Además, dispone que el operador que reciba los ingresos emitirá una factura por el 100% del tráfico conciliado y como pago provisional el 80% del promedio aritmético del tráfico no conciliado.

68. Con relación al **Procedimiento de Conciliación Detallada**, el artículo 103³⁹ de las Normas de Interconexión establece lo siguiente:

- No excederá más de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha que se elabore el acta de conciliación, y que, para el proceso, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes.
- En el caso de discrepancias del tráfico diario menor o igual al uno por ciento (1%) serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico cursado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados. Concluirá con la elaboración del acta de conciliación, donde deberá constar los tráficos conciliados y no conciliados.

³⁹

TUO de Normas de Interconexión

"Artículo 103.- Procedimiento de conciliación detallada.

103.1. El procedimiento de conciliación detallada no excederá el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se elabore y apruebe el acta de la conciliación global.

103.2. Para dicha conciliación, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el Artículo 101.

103.3. Las empresas interconectadas deberán reunirse, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del acta de conciliación global.

103.4. El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:

a) **Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento ($\leq 1\%$)**

a.1 Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.

a.2 Dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación respectiva cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

b) **Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento ($> 1\%$)**

b.1 Las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR. 37

b.2 El intercambio de muestras deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la reunión a la que se hace mención en el tercer párrafo del presente artículo.

b.3 Las empresas interconectadas deberán reunirse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de muestras establecida en el literal anterior.

b.4 Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra ya definida, se utilizarán para el cálculo de un factor de validez el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo. b.5 El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total del tráfico derivado de la muestra. Se entiende por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como las consideradas razonablemente como válidas, y por ende liquidables. Se entiende por total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.

b.6 La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados; procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.

b.7 En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procederá a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al literal d.2 del Artículo 102.

b.8 En los casos en que el número de días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo sea menor a cuatro (4) días, las empresas realizarán todas las acciones necesarias con la finalidad de conciliar dichos días, sujetándose a los criterios establecidos en los literales precedentes."



- Si las discrepancias del tráfico diario fuesen mayores al 1%, las empresas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definirán el rango de horario en que se analizará a nivel de CDR. Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra definida, serán utilizadas para el cálculo de un factor de validez, el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento del primer escenario.
 - El operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultará un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura.
69. Cabe indicar que el artículo 104⁴⁰ de las Normas de Interconexión establece que, **en caso alguna de las partes no asista a las reuniones de conciliación programadas o asista, pero se niegue a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico presentado por la parte que sí asistió o el que favorezca a la que sí firmó el acta.**
70. Finalmente, el artículo 106⁴¹ de las Normas de Interconexión, ha previsto que en los casos que las partes interconectadas arriben a un acuerdo de conciliación definitivo (sea global -regulada en el artículo 102- o detallada -regulada en el artículo 103-), **no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en el acta respectiva.** Adicionalmente, dicha disposición establece que en caso surgiera alguna discrepancia entre las partes durante el proceso de conciliación, las partes agotarán todos los medios posibles para resolver dicha

40

TUO de Normas de Interconexión**"Artículo 104.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago**

Para el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si una parte no asiste a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3 o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, cuyas convocatorias deberán formalizarse por escrito al menos con una anticipación de dos (2) días calendario, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió.

b) En caso, ambas partes asistan a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3. o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico que favorezca a la parte que sí firmó.

c) Se procederá a emitir las facturas o notas de crédito referidos en el (i) literal c.2 del Artículo 102, (ii) literal d.2 del Artículo 102 y (iii) literal b.7 del Artículo 103, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta correspondiente.

d) Las facturas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

e) La facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.

f) Las empresas realizarán todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones."

41

Las Normas de Interconexión**Artículo 106.- Del acta correspondiente.**

106.1. En cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, **deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta.**



discrepancia, pudiendo recurrir, si fuera necesario a los buenos oficios de un conciliador.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LAS COMPETENCIA ASIGNADAS A LOS CUERPOS COLEGIADOS AD HOC PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE INTERCONEXIÓN

71. Conforme al literal e) del artículo 3.1⁴² de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de Organismos Reguladores)⁴³, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.
72. Cabe señalar que el reconocimiento de esta función para los organismos reguladores se justifica en el hecho de que los conflictos suscitados en los sectores regulados tienen un fuerte componente técnico y económico, siendo estos entes los mejores preparados para resolverlos⁴⁴.
73. Por su parte, los artículos 36⁴⁵ de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, y 51⁴⁶ del Reglamento General del OSIPTEL, disponen que los órganos competentes para el ejercicio de la función de controversias entre empresas son los Cuerpos Colegiados en primera instancia y el Tribunal de Solución de Controversias en segunda y última instancia administrativa.
74. En ese sentido, corresponde indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78⁴⁷ del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, en concordancia con el

⁴² **Ley Marco de Organismos Reguladores**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...).

e) *Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; (...).*

⁴³ Modificada por la Ley N° 28337, Ley que modifica diversas Disposiciones de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁴⁴ Ariño Ortiz, Gaspar. (2010). Sobre los entes reguladores y su función arbitral. Regulación Económica de los Servicios Públicos. Lima: Ara Editores. Pág. 31-33.

⁴⁵ **Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

a) *En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.*

b) *En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. (...).*

⁴⁶ **Reglamento General del OSIPTEL**

“Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

⁴⁷ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 78.- Además de lo señalado en el artículo precedente el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en los siguientes casos:

(...)

b.- *Las relacionadas con la interconexión de servicios y derecho de acceso a la red, incluye los aspectos técnicos y las condiciones económicas. (...).*

artículo 53⁴⁸ del Reglamento General del OSIPTEL, y el literal b) del artículo 2⁴⁹ del Reglamento de Solución de Controversias, es competencia del OSIPTEL resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con la interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.

75. De otro lado, las Normas de Interconexión, establecen diferentes supuestos en los cuales las discrepancias que puedan suscitarse entre las partes de una relación de interconexión deben ser sometidas al procedimiento de solución de controversias. Entre dichos supuestos, se aprecia lo previsto por el artículo 58⁵⁰ del referido texto normativo, el cual establece que en caso las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las discrepancias que surjan sobre el contrato de interconexión, o en relación a este o su interpretación, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme con lo establecido en el TULO de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General del OSIPTEL y el Reglamento de Solución de Controversias.
76. Bajo ese orden de ideas, el **artículo 107⁵¹** de las Normas de Interconexión, establece que **en caso en una relación de interconexión no se cumpliera el artículo 96** (es decir, no se cumpliera con el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en las Normas de Interconexión), **o lo establecido en el artículo 102, 103, 104 y 106 no resultara efectivo** (es decir, los procedimientos de conciliación global y/o detallada materializadas en acta) y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o sus mandatos de interconexión, **podrán someter las discrepancias**

⁴⁸ **Reglamento General del OSIPTEL**

“Artículo 53º.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

(...)

b) Las relacionadas con la interconexión en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a los cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones y retribuciones. (...)”

⁴⁹ **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL. El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

(...)

b) La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.”

⁵⁰ **Las Normas de Interconexión**

“Artículo 58.- Solución de controversias.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias”.

⁵¹ **Las Normas de Interconexión**

“Artículo 107.- Solución de Controversias.

107.1. Si lo dispuesto en el Artículo 96 no se cumpliera o lo establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 106 no resultara efectivo, y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL (...).”

al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.

77. Por su parte, el artículo 109⁵² de las Normas de Interconexión, dispone que las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación, cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables, pudiendo ser sometidas –por las empresas– a conocimiento del OSIPTEL de acuerdo con el Reglamento de Solución de Controversias.
78. Finalmente, es pertinente precisar que para el ejercicio de la función de solución de controversias del OSIPTEL debe tenerse presente el principio de análisis de decisiones funcionales, previsto en el artículo 13⁵³ del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, Reglamento General del OSIPTEL) en virtud del cual, todos los órganos funcionales del OSIPTEL deben ponderar los efectos que tendrán sus decisiones en el mercado y los intereses de sus usuarios.

IX. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC

79. A continuación, se analizan los puntos controvertidos, descritos en el punto III de la presente resolución

9.1 Primer punto controvertido: Determinar si ENTEL y CLARO suscribieron un acuerdo en el marco del procedimiento de conciliación, liquidación y pago de los cargos de interconexión del tráfico de voz en conflicto, respecto del periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, al que resulta aplicable el artículo 106 de las Normas de Interconexión.

80. Es pertinente señalar que la relación de interconexión entre ENTEL y CLARO se constituyó en virtud del Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución N° 001-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 31 de enero de 2003, el cual estableció las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar las redes del servicio de comunicaciones personales (PCS) y del servicio portador de larga distancia de CLARO con la red del servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de ENTEL, en cumplimiento de lo previsto en el marco normativo aplicable a la interconexión.

52

Las Normas de Interconexión

“Artículo 109.- Materias no arbitrables.

Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables por involucrar la evaluación de presuntos actos anticompetitivos o de competencia desleal, pudiendo ser sometidas por las empresas al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias”.

53

Reglamento General del OSIPTEL

“Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas”.





81. El referido mandato ha sido objeto de múltiples adendas y acuerdos complementarios. Entre dichos acuerdos, tenemos que, mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2009-GG/OSIPTTEL, de fecha 15 de setiembre de 2009, se aprobó el acuerdo denominado *“Addendum al Mandato de Interconexión de redes”*, suscrito por ENTEL y CLARO, el cual tuvo como objeto ampliar los alcances de la relación de interconexión y servicios establecida mediante Resolución N° 001-2003-CD/OSIPTTEL, de manera que dicha relación incluye la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, y la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de ENTEL con las redes de servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional y la red de servicio móvil de CLARO.
82. Es oportuno resaltar que, en la Cláusula Quinta denominada *“Escenarios de Liquidación”* del Anexo 2 del *“Addendum al Mandato de Interconexión de redes”* se estipuló, entre otros acuerdos para el pago de los cargos de interconexión entre las partes, que para las llamadas de larga distancia internacional que se cursen por la red portadora de larga distancia de CLARO, originadas en la red fija local de ENTEL, ENTEL pagará a CLARO los precios que las partes acuerden, los mismos que serán transparentes y no discriminatorios.
83. Asimismo, en la Cláusula Quinta denominada *“Liquidaciones y Pagos”* del Anexo 2 del *“Addendum al Mandato de Interconexión de redes”*, ENTEL y CLARO convinieron que *“el sistema de las liquidaciones por aplicarse a la interconexión materia del presente acuerdo se efectuará según lo estipulado por la normativa y conforme se viene efectuando en la actualidad en la relación de interconexión vigente (...)”*.
84. Con relación al origen de las obligaciones de pago de cargos de interconexión a favor de CLARO que se generarían por las llamadas que se realicen desde la red de ENTEL hacia los usuarios del OMV CUY MÓVIL, corresponde señalar que, mediante Resolución de Gerencia General del OSIPTTEL N° 00124-2018-GG/OSIPTTEL, de fecha 13 de junio de 2018 se aprobó el *“Contrato Marco para la Prestación de Servicios Públicos Móviles por Parte de Operadores Móviles Virtuales”* suscrito entre las empresas CLARO y CUY MÓVIL, en el cual se establecieron las condiciones legales, técnicas y económicas para que CLARO brinde a CUY MÓVIL el acceso a sus servicios y facilidades de su red móvil, a fin de permitir que CUY MÓVIL pueda ofrecer a sus usuarios finales servicios públicos móviles.
85. Así, el Anexo V del referido contrato, denominado *“Liquidaciones”*, en el literal a) del numeral 2) de su Cláusula Segunda denominada *“PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO”*, se estipuló que, *“para el tráfico originado/recibido hacia/desde otros operadores que incluya pagos/cobros por cargos de interconexión, CLARO realizará la liquidación con tercer operador bajo los términos de sus propios acuerdos de interconexión”*. Asimismo, dicho numeral prevé que los ingresos o costos de interconexión conciliados con el otro operador generado por el tráfico realizado por los usuarios de CUY MÓVIL serán trasladados a este último directamente.
86. Es en el referido contexto que ENTEL presenta su reclamación planteando como pretensiones que se disponga: (i) la devolución de los montos que habría pagado indebidamente a CLARO, por la liquidación de cargos de interconexión de tráfico cursado entre ENTEL y CUY MÓVIL durante el periodo de agosto a noviembre de 2019, y (ii) la suspensión de los pagos generados por la liquidación de cargos de



interconexión del tráfico cursado entre ENTEL y CUY MÓVIL durante los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

87. Teniendo claro el alcance de la reclamación formulada por ENTEL contra CLARO, para efectos de abordar el primer punto controvertido fijado mediante Resolución N° 003-2021-CCO/OSIPTEL, este Cuerpo Colegiado Ad Hoc analizará los argumentos contrapuestos remitidos por las partes en torno a si resulta aplicable el artículo 106 de las Normas de Interconexión a los acuerdos de conciliación de los cargos de interconexión del tráfico de voz en conflicto, respecto del periodo de agosto de 2019 a enero de 2020.

Sobre las Actas de conciliación entre ENTEL y CLARO

88. En el marco del procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en las Normas de Interconexión, es oportuno resaltar que, según los artículos 102⁵⁴, 104⁵⁵ y 106⁵⁶, para la conciliación de tráficos reportados por empresas interconectadas dentro del procedimiento de liquidación de cargos de interconexión, las empresas se encuentran obligadas a dejar constancia en documentos de los acuerdos adoptados, debiendo los acuerdos de conciliación definitiva (global o detallado) constar en el acta respectiva, no procediendo reclamos sobre los tráficos conciliados contenidos en el Acta.

⁵⁴ **Las Normas de Interconexión**

Artículo 102.- Procedimiento para la conciliación global.

El procedimiento para la conciliación global es el siguiente:

a) Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global.

b) Queda establecido que dicha reunión concluirá **con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el Artículo 106** y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados (...)" (Énfasis agregado).

⁵⁵ **Las Normas de Interconexión**

"Artículo 103.- Procedimiento de conciliación detallada.

103.1. *El procedimiento de conciliación detallada no excederá el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se elabore y apruebe el acta de la conciliación global.*

(...)

103.4. *El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:*

a) *Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento (< 1%)*

a.1 *Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.*

a.2 ***Dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación respectiva cuya suscripción se establece en el Artículo 106*** y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados. (...)

b) *Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento (> 1%)*

b.1 *Las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR.*

(...)

b.6 *La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados; **procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.*** (...)" (Énfasis agregado).

⁵⁶ **Las Normas de Interconexión**

"Artículo 106.- Del acta correspondiente.

106.1. *En cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, **deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados.** En los casos en que **las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitiva (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva,** no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta. (...)"* (Énfasis agregado).



89. Concordantemente con dicha norma, el literal g) del artículo 101 de las Normas de Interconexión⁵⁷, establece que los medios para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo.
90. En su escrito de reclamación, ENTEL reconoció la existencia de actas suscritas durante el periodo de agosto de 2019 a enero de 2020, indicando que la suscripción de dichas actas *“responde a una aplicación estricta de los procedimientos detallados en las Normas de Interconexión”*⁵⁸, precisando que *“el intercambio de información y posterior aceptación -por medio electrónico- de las “actas de conciliación no implicó duda o litigio alguno: se trató de un procedimiento sin desavenencias que no requirió de una “transacción” para ser resuelto”*.
91. De igual manera, en el escrito recibido con fecha 8 de julio de 2021, ENTEL sostuvo que *“reconoce la existencia de los acuerdos”* correspondientes a los meses de agosto de 2019 a enero de 2020 arribados con CLARO. Asimismo, afirmó que *“durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de agosto de 2019 a enero de 2020, debido a un error involuntario y demostrable en los cálculos de las liquidaciones ENTEL registró el tráfico que salió de su red con destino a los usuarios de Cuy Móvil como si fuera tráfico internacional al destino “África del Sur” (...) Dicho error se vio reflejado en los reportes de tráfico que ENTEL emitió a CLARO, y que ésta aceptó en dichos meses, así como en las respectivas “actas de conciliación”, lo que finalmente dio lugar a que ENTEL pague cargos en exceso a CLARO (...)”*⁵⁹.
92. Por su lado, CLARO ha sostenido que, a lo largo de la presente controversia, ENTEL ha reconocido la existencia de los acuerdos de conciliación desde agosto 2019 a enero de 2020, los cuales fueron suscritos por ambas partes e incluso se emitieron las facturas correspondientes a dichos periodos; así también, agrega que era ENTEL quien tenía la última palabra respecto al detalle de los tráficos a conciliar en el periodo en controversia⁶⁰.

⁵⁷ **TUO de Normas de Interconexión**

“Artículo 101.- Reglas para el intercambio de tráfico.

El intercambio de tráfico se realizará de la siguiente manera:

- a) *Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas.*
- b) *La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.*
- c) *Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente.*
- d) *Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.*
- e) *Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final.*
- f) *De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.*
- g) *Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo”*.

⁵⁸ Primer párrafo de la página 8 del escrito de reclamación de Entel recibido el 14 de abril de 2021.

⁵⁹ Primer párrafo de la página 2 del escrito de contestación de Entel recibido el 8 de julio de 2021.

⁶⁰ Argumentos alegados por claro entre las páginas 3 y 9 del escrito de contestación presentado por CLARO con fecha 21 de mayo de 2021.

93. Asimismo, CLARO manifiesta que ambas empresas, respecto de los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020 alcanzaron Acuerdos de Conciliación en los que existe perfecta coincidencia entre las partes sobre: (i) la forma en que se liquidarían los cargos aplicables y (ii) el monto acordado, el cual resultaba directamente de la metodología convenida por ambas partes⁶¹.
94. Respecto del periodo **agosto a noviembre de 2019**, en el Anexo N° 1 del escrito de CLARO de contestación, recibido el 21 de mayo de 2021, se remitieron cuatro (4) actas finales de conciliación de tráfico debidamente suscritas por los funcionarios representantes de ambas empresas para el periodo de agosto a noviembre de 2019, en cuyas actas se puede advertir que las partes acordaron que el total de tipos de tráficos consignados se encuentra conciliado.
95. Al respecto, el “Acta Final de Conciliación de Tráficos” correspondiente al mes de agosto de 2019, contiene el total de tráficos conciliados entre ambas operadoras, así como el periodo de conciliación de tráficos consignado y las rúbricas de los funcionarios representantes de ambas partes, conforme puede apreciarse a continuación:

Imagen 1: Acta Final de Conciliación de Tráficos de agosto de 2019

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS CLARO - ENTEL PERU				
24 de septiembre de 2019				
MES DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICO : AGOSTO 2019				
MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
ENTEL A CLARO MOVIL	142,217,869	390,370,910	309,217,106	Conciliado
ENTEL INT A CLARO MOVIL	1,409,411	2,294,895	1,259,631	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL	252,026	460,513	304,312	Conciliado
Flujo Claro	-	-	-	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO	542,819	1,409,395	1,114,843	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO	6,214	30,463	28,526	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	133,042	296,323	221,011	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	29	43	21	Conciliado
ENTEL A INFODUCTOS FIJO	8,265	25,742	21,263	Conciliado
ENTEL A 0800 CLARO FIJO	128,820	703,215	638,035	Conciliado
ENTEL A 0801 CLARO FIJO	51,598	195,981	170,247	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO	2,581	7,270	5,862	Conciliado
ENTEL A CLARO MOVIL VIA TM	1,725	2,422	1,448.00	Conciliado
ENTEL A CLARO MOVIL VIA TDP	15,791	19,338	7,014.00	Conciliado
ENTEL FIJO A INFODUCTOS FIJO	47	108	88.00	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TDP	1,219	3,664	2,999	Conciliado
ENTEL FIJO A 0800 CLARO FIJO	424	2,473	2,262.00	Conciliado
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TST AMERICATEL	13	35	28	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO VIA TELEFONICA	561,308	1,458,749	1,152,439	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	18	22	11	Conciliado
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL VIA TDP	-	-	-	Conciliado
LDI	1,943	4,540	3,371.00	Conciliado
AFRICA DEL SUR FIJO	1,525	4,088	3,180	Conciliado
EELU-I	416	452	190	Conciliado
CHINA FIJO	2	2	0	Conciliado
TOTAL SALIENTE	145,335,789	397,286,082	314,118,517.00	
CLARO MOVIL A ENTEL	146,208,590	380,075,001	291,869,756	Conciliado
CLARO LDI A ENTEL	4,331,731	6,854,581	3,331,490	Conciliado
CLARO FIJO A ENTEL	7,415,360	10,572,969	4,814,713	Conciliado
GILAT FIJO A ENTEL	233	570	446	Conciliado
GILAT RURAL A ENTEL	2,899	7,660	5,747	Conciliado
CLARO LDI A ENTEL FIJO	496	2,217	1,973	Conciliado
CLARO FIJO A ENTEL FIJO	234	402	243	Conciliado
CLARO MOVIL A ENTEL FIJO	1,082	2,683	2,034	Conciliado
TOTAL ENTRANTE	157,950,565	397,516,103	300,026,402.00	

POR ENTEL PERU S.A. Miguel Sacca Karina Tirado	POR AMERICA MOVIL PERU S.A.C. Erick Blanco Carlos Roberto Carrasco
--	--

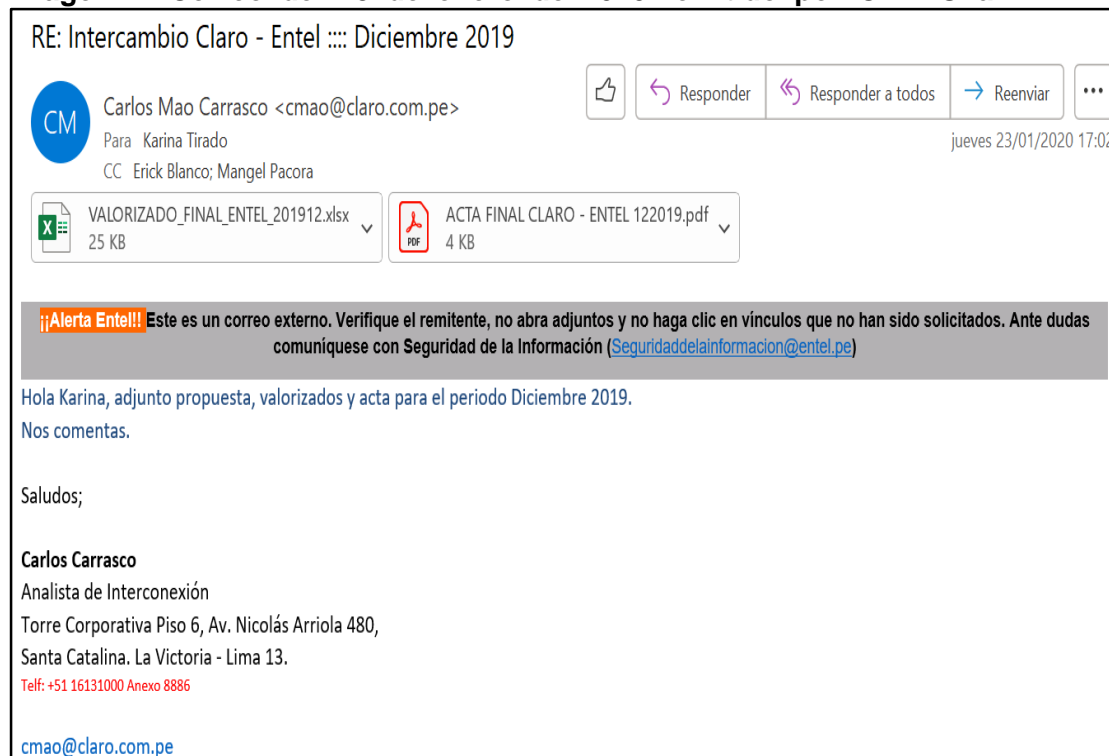
Fuente: Anexo N° 1 del escrito de CLARO presentado el 21 de mayo de 2021



⁶¹ Último párrafo de la página 24 del escrito de contestación presentado por CLARO con fecha 21 de mayo de 2021.

96. Asimismo, en el Anexo N° 1 del escrito de contestación de CLARO, también remitió las “Actas Finales de Conciliación de Tráficos” para los periodos mensuales entre el mes de setiembre y noviembre de 2019, los cuales contienen similar información a la de agosto de 2019.
97. Consecuentemente, respecto del periodo de agosto a noviembre de 2019, ha quedado demostrado que **ENTEL y CLARO suscribieron actas que contienen acuerdos de conciliación definitivos**.
98. En lo concerniente al mes de diciembre de 2019, de la revisión al Anexo N° 4 del escrito de contestación de CLARO, consta el proyecto de “Acta Final de Conciliación de Tráficos” para el mes de diciembre de 2019, el cual no cuenta con las rúbricas escritas de los representantes de ENTEL y CLARO como es en el caso de las actas finales correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2019. Asimismo, en dicho anexo se encuentra el documento de liquidación de tráficos denominado “Conciliación y Valorización Final de Pagos”, en el cual se advierte el importe total a pagar por cada empresa operadora en el mes de diciembre de 2019.96.
99. Al respecto, se verifica a través del escrito N° 6 de ENTEL y del Anexo 3-D de su escrito presentado por CLARO, ambos del 9 de agosto de 2021, que CLARO envía a su contraparte de ENTEL, un correo electrónico el 23 de enero de 2020 a las 17:02 horas, en el cual remite una propuesta de valorizado y acta final para el periodo diciembre 2019, conforme puede apreciarse a continuación:

Imagen 2: Correo del 23 de enero de 2020 remitido por CLARO a ENTEL



Fuente: Correo denominado “RE: Intercambio Claro - Entel ::: Diciembre 2019” presentado por ENTEL a través de su escrito del 9 de agosto de 2021

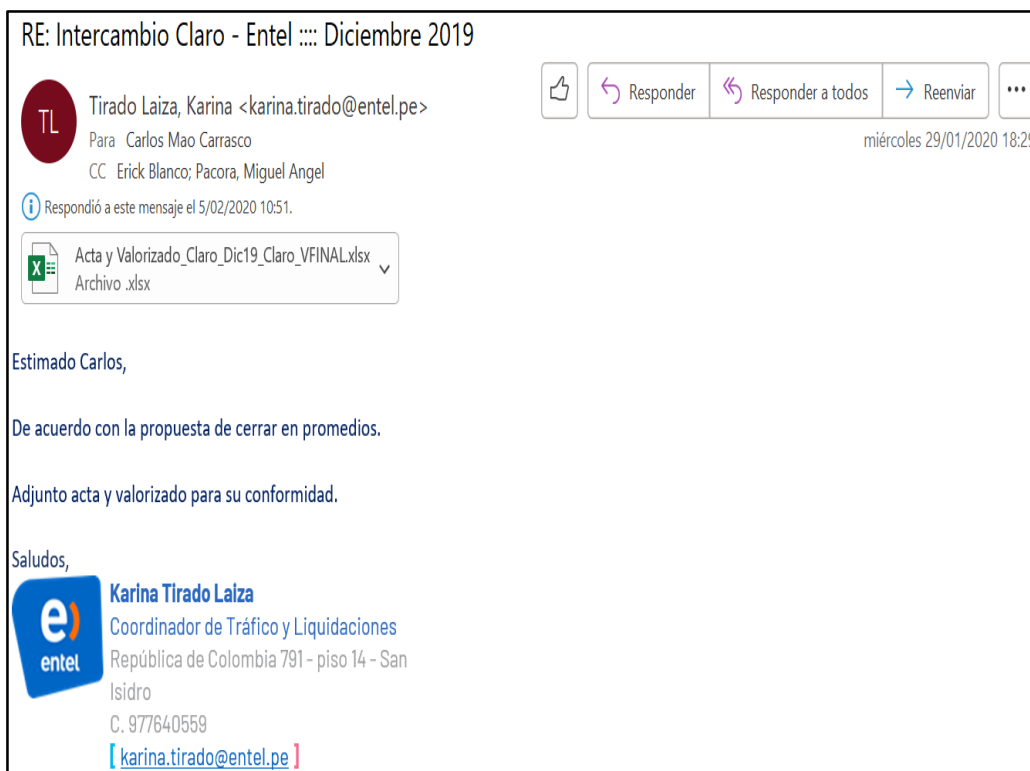


100. Cabe indicar que, los documentos denominados “ACTA FINAL CLARO – ENTEL 122019” y “VALORIZADO_FINAL_ENTEL_201912” que se adjuntan al referido correo de fecha 23 de enero de 2020, contienen los mismos tráficos registrados en

el proyecto de “Acta Final de Conciliación de Tráfico” correspondiente al mes de diciembre de 2019, presentado por CLARO mediante su escrito de contestación.

101. Asimismo, en el Anexo 3-E remitido por CLARO, a través de su escrito recibido el 9 de agosto de 2021, obra la respuesta al correo remitido por CLARO el 23 de enero de 2020 a las 17:02 horas, por parte de ENTEL, cursada con fecha 29 de enero de 2020 a las 18:29 horas, en la que comunica a CLARO que se encuentran de acuerdo con la propuesta remitida, adjuntando para dicho efecto el acta y valorizado correspondiente:

Imagen 3: Correo del 29 de enero de 2020 remitido por ENTEL a CLARO



Fuente: Anexo 3-E del escrito presentado por CLARO el 9 de agosto de 2021

102. De la lectura del documento Excel denominado “Acta y Valorizado_Claro_Dic19_Claro_VFINAL.xlsx”, adjunto al referido correo, se evidencia que ENTEL remitió a CLARO el número de llamadas, minutos redondeados y minutos reales por cada tipo de escenario con el cálculo, en términos idénticos al proyecto de “Acta Final de Conciliación de Tráfico” correspondiente al mes de diciembre de 2019, remitido por CLARO el 23 de enero de 2020 a las 17:02 horas, únicamente agregando una columna de observaciones en el que se detalla que cada modalidad de tráfico se encontraba “**conciliado**”.
103. Con fines ilustrativos, se muestran a continuación parte de los referidos documentos remitidos por ENTEL y CLARO:

Imagen 4: Documento remitido por CLARO a ENTEL mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020

ACTA FINAL DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICOS			
CLARO - ENTEL			
DICIEMBRE 2019			
FECHA:			
ENTRANTE			
Escenario	Llamadas	Redondeados (M)	Reales (M)
ENT INT A CUY MOVIL	2	2	1
ENTEL FIJO A CLARO 0800	656	3 573	3 235
ENTEL FIJO A CLARO 0801	152	605	526
ENTEL FIJO A CLARO FIJO	4 865	11 360	8 296
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	19	28	14
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TST TDP	3 149	6 834	4 683
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL	346 234	585 038	363 152
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL VIA TDP	3 145	5 330	3 355
ENTEL FIJO A INFODUCTOS VIA TST CLARO	49	77	44
ENTEL INT A CLARO FIJO	27 397	57 834	37 141
ENTEL INT A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	20	27	16
ENTEL INT A CLARO MOVIL	1 917 210	3 164 685	1 716 345
ENTEL INT A INFODUCTOS VIA TST CLARO	14	16	11
ENTEL MOVIL A AFRICA DEL SUR FIJO VIA CLARO	8 996	19 551	14 066
ENTEL MOVIL A AFRICA DEL SUR MOVIL VIA CLARO	826	2 340	1 881
ENTEL MOVIL A CLARO 0800	139 460	818 414	746 945
ENTEL MOVIL A CLARO 0801	60 434	218 717	187 209
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO	677 347	1 711 682	1 321 299
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	171 759	346 148	241 131
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TST TDP	676 973	1 292 150	832 614
ENTEL MOVIL A CLARO MOVIL	158 033 216	416 172 371	324 410 737
ENTEL MOVIL A CLARO MOVIL VIA TST TDP	1 561	2 234	1 342
ENTEL MOVIL A CUY MOVIL	9 782	21 872	15 862
ENTEL MOVIL A EEUU VIA CLARO	149	213	120
ENTEL MOVIL A INFODUCTOS VIA TST CLARO	7 744	22 293	18 077
TOTAL	162 091 159	424 463 394	329 928 102

Fuente: Documento denominado "Acta Final CLARO-ENTEL 122019" adjunto al correo denominado "RE: Intercambio Claro - Entel ::: Diciembre 2019" presentado por ENTEL el 9 de agosto de 2021

Imagen 5: Documento remitido por ENTEL a CLARO mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS				
CLARO - ENTEL PERU				
29 de enero de 2020				
MES DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICO : DICIEMBRE 2019				
MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
ENTEL A CLARO MOVIL	158,033,216	416,172,371	324,410,737	Conciliado
ENTEL INT A CLARO MOVIL	1,917,210	3,164,685	1,716,345	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL	346,234	585,038	363,152	Conciliado
	-	-	-	Conciliado
FIJO Claro	-	-	-	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO	677,347	1,711,682	1,321,299	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO	27,397	57,834	37,141	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	171,759	346,148	241,131	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	20	27	16	Conciliado
ENTEL A INFODUCTOS FIJO	7,744	22,293	18,077	Conciliado
ENTEL A 0800 CLARO FIJO	139,460	818,414	746,945	Conciliado
ENTEL A 0801 CLARO FIJO	60,434	218,717	187,209	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO	4,865	11,360	8,296	Conciliado
ENTEL A CLARO MOVIL VIA TDP	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A INFODUCTOS FIJO	49	77	44.00	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TDP	3,149	6,834	4,683	Conciliado
ENTEL FIJO A 0800 CLARO FIJO	656	3,573	3,235.00	Conciliado
ENTEL MOVIL a CLARO MOVIL VIA TST TDP	1,561	2,234	1,342	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO VIA TELEFONICA	676,973	1,292,150	832,614	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	19	28	14	Conciliado
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL VIA TDP	3,145	5,330	3,355	Conciliado
ENTEL FIJO A 801 CLARO FIJO	152	605	526	Conciliado
ENTEL INT A INFODUCTOS VIA TST CLARO	14	16	11	Conciliado
ENT INT A CUY MOVIL	2	2	1	Conciliado
ENTEL MOVIL A CUY MOVIL	9,782	21,872	15,862	Conciliado
LDI	9,971	22,104	16,067.00	Conciliado
AFRICA DEL SUR-FIJO	8,996	19,551	14,066	Conciliado
AFRICA DEL SUR-MOVIL	826	2,340	1,881	Conciliado
EEUU-I	149	213	120	Conciliado
TOTAL SALIENTE	162,091,159	424,463,394	329,928,102.00	

Fuente: Anexo 3-E del escrito presentado por CLARO el 9 de agosto de 2021

104. En lo concerniente al mes de **enero de 2020**, de la revisión al Anexo N° 4 del escrito de contestación de CLARO, consta el proyecto “Acta Final de Conciliación de Tráficos” para dicho mes, que no cuenta con las rúbricas escritas de los representantes de ENTEL y CLARO como es en el caso de las actas finales correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2019. Asimismo, en dicho anexo se encuentran los documentos de liquidación de tráfico denominado



“Conciliación y Valorización Final de Pagos”, en el cual se advierte el importe total a pagar por cada empresa operadora por el mes de enero de 2020.

105. Asimismo, del escrito N° 6 de ENTEL y del Anexo 3M del escrito de CLARO, ambos del 9 de agosto de 2021, se verifican dos correos electrónicos en el que se evidencia el cierre de actas para el mes de enero de 2020.
106. De la lectura del primer correo⁶², se advierte que este fue enviado por ENTEL el 10 de marzo de 2020 a las 15:26 horas, en el cual se remite a CLARO un documento Excel denominado “Acta y Valorizado_Claro_Ene2020_Claro_VFINAL” correspondiente al periodo del mes de enero 2020, conforme se aprecia a continuación:

Imagen 6: Correo del 10 de marzo de 2020 remitido por ENTEL a CLARO

RE: Intercambio trafico Enero 2020 (Claro-Entel)

Tirado Laiza, Karina <karina.tirado@entel.pe>
Para: Carlos Mao Carrasco
CC: Siccha Blas, Cinthia

Acta y Valorizado_Claro_Ene 2020_Claro_VFINAL.xlsx
67 KB

Hola Carlos,
Según lo conversado los siguientes escenarios presentados, serán liquidados directamente con Telefónica es por ello que se retira del acta.

Esc. Liquidacion	ENTEL A CLARO FIJO VIA TELEFONICA
	ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TDP

Adjunto el acta y valorizado de cierre para Enero 2020. Adicionalmente quisiéramos poder intercambiar CDRs para el escenario “Entel LDi a Claro” (actualmente solo se cursa tráfico al destino África del sur)

Quedo atenta a tus comentarios y/o confirmación.

Saludos,
 Karina Tirado Laiza
Coordinador de Tráfico y Liquidaciones
República de Colombia 791 - piso 14 - San Isidro
C. 977640559
[karina.tirado@entel.pe]

Fuente: Escrito presentado por ENTEL el 9 de agosto de 2021

107. De la lectura del documento Excel denominado “Acta y Valorizado_Claro_Ene 2020_Claro_VFINAL”, adjunto al correo referido en el párrafo precedente se evidencia que ENTEL remitió a CLARO un proyecto de acta final de conciliación de tráficos para el periodo de enero de 2020 detallando el número de llamadas, minutos redondeados y minutos reales por cada tipo de escenario con una columna que como observación señala “conciliado”, como se muestra a continuación:



⁶² Cabe indicar que, el mismo correo electrónico también ha sido remitido por CLARO, como Anexo 3-M de su escrito presentado con fecha 9 de agosto de 2021.

Imagen 7: Documento adjunto al correo del 10 de marzo de 2020 remitido por ENTEL a CLARO

ACTA FINAL DE CONCILIACION DE TRAFICOS CLARO - ENTEL PERU				
10 de marzo de 2020 MES DE CONCILIACIÓN DE TRÁFICO : ENERO 2020				
MODALIDAD DE TRAFICO	LLAMADAS	MINUTOS REDONDEADOS	MINUTOS REALES	OBSERVACIONES
ENTEL A CLARO MOVIL	147,616,884	403,268,812	317,414,572	Conciliado
ENTEL INT A CLARO MOVIL	2,664,559	7,263,302	5,504,998	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL	323,675	565,325	362,487	Conciliado
FIJO Claro	-	-	-	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO	814,006	2,184,022	1,723,201	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO	46,063	129,876	97,227	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	159,577	329,695	232,463	Conciliado
ENTEL INT A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	796	1,624	1,127	Conciliado
ENTEL A INFODUCTOS FIJO	10,002	28,183	22,816	Conciliado
ENTEL A 0800 CLARO FIJO	154,735	856,734	776,283	Conciliado
ENTEL A 0801 CLARO FIJO	55,405	213,709	185,013	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO	6,125	15,916	12,259	Conciliado
ENTEL A CLARO MOVIL VIA TM	1,975	2,989	1,835	Conciliado
ENTEL FIJO A INFODUCTOS FIJO	219	891	753	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO CON TRANSPORTE	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TDP	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A 0800 CLARO FIJO	1,749	8,253	7,334.00	Conciliado
ENTEL MOVIL a CLARO MOVIL VIA TST TDP	1	1	-	Conciliado
ENTEL A CLARO FIJO VIA TELEFONICA	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	9	9	4	Conciliado
ENTEL MOVIL A CLARO FIJO VIA TRP CLARO	-	-	-	Conciliado
ENTEL FIJO A CLARO MOVIL VIA TDP	5,806	9,442	5,797.00	Conciliado
ENTEL FIJO A 801 CLARO FIJO	741	2,972	2,582	Conciliado
ENTEL INT A INFODUCTOS VIA TST CLARO	58	112	76	Conciliado
ENT INT A CUY MOVIL	181	895	785	Conciliado
ENTEL MOVIL A CUY MOVIL	12,338	32,136	24,517	Conciliado
LDI	9,193	25,025	19,371.00	Conciliado
AFRICA DEL SUR-FIJO	-	-	-	Conciliado
AFRICA DEL SUR-MOVIL	9,093	24,894	19,313	Conciliado
EEUU-I	100	131	58	Conciliado

Fuente: Escrito presentado por ENTEL el 9 de agosto de 2021

108. Así, de la lectura del segundo correo remitido por ENTEL a través de su escrito recibido el 9 de agosto de 2021, se advierte que este fue enviado por CLARO el 10 de marzo de 2020 a las 16:27 horas, en el cual se da conformidad a la propuesta remitida por ENTEL en su correo del 10 de marzo a las 15:26 horas. Cabe indicar que la referida “Acta Final de Conciliación de Tráficos” correspondiente al mes de enero de 2020 remitido por correo electrónico de ENTEL de fecha 10 de marzo de 2021, es el mismo documento remitido como proyecto de “Acta Final de Conciliación de Tráficos” por CLARO a través de su escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2021.
109. Adicionalmente, de la revisión de los Anexos 3-G y 3-I y los Anexos 3-Ñ y 3-Q remitidos por CLARO a través de su escrito recibido el 9 de agosto de 2021, se advierte que, luego de haber conciliado vía electrónica los tráficos para los periodos de diciembre de 2019 y enero de 2020, continuando con el proceso de liquidación, ambas empresas emitieron las facturas correspondientes a la liquidación acordada para los referidos periodos.



110. Cabe indicar que, las facturaciones emitidas por dicha empresa coinciden con los tráficos e importes totales de pago consignados en los proyectos de actas y valorizados compartidos entre CLARO y ENTEL a través de los correos cursados por ambas partes entre los meses de enero y marzo para el intercambio de reportes de tráficos de los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020.
111. Asimismo, es importante resaltar que, en los correos electrónicos remitidos por las partes, en los cuales se aprecia la conformidad del contenido de las actas de conciliación de tráficos correspondientes a los periodos de diciembre de 2019 y enero de 2020, han participado los mismos funcionarios de ENTEL y CLARO que suscribieron las actas finales de conciliación de tráfico correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2019.
112. Del desarrollo previamente expuesto, y tal como lo han expresado las propias partes durante el presente procedimiento, para el periodo de noviembre de 2019 y enero de 2020 existieron acuerdos de conciliación de tráficos entre ENTEL y CLARO, en el marco del procedimiento de liquidación de los cargos de interconexión entre las partes.

Sobre la aplicación del artículo 106 de las Normas de Interconexión

113. Conforme se ha desarrollado precedentemente, en el presente procedimiento, existen Actas obrantes en el expediente administrativo, las cuales no han sido materia de cuestionamiento por ninguna de las partes respecto de todo el periodo materia de reclamo (agosto de 2019 a enero de 2020), incluso respecto de aquellas no suscritas físicamente sino acordadas mediante correos electrónicos (diciembre 2019 y enero 2020).
114. De esta manera, considerando los acuerdos de conciliación de tráfico entre ENTEL y CLARO, corresponde evaluar la aplicación de los artículos 106 o 107 de las Normas de Interconexión que establecen lo siguiente:

“Artículo 106.- Del acta correspondiente.

*106.1. En cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, **deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada)**, y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, **no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta.***

“Artículo 107.- Solución de Controversias.

*107.1. Si lo dispuesto en el Artículo 96 no se cumpliera o lo establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 106 no resultara efectivo, **y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas**, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL (...).”*

115. Como se aprecia, los artículos 106 y 107⁶³ de las Normas de Interconexión protegen el acuerdo de conciliación definitivo (sea global o detallado) de las partes



⁶³ Sobre el extremo previamente resaltado, es pertinente señalar que de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 406-GPRC/2012⁶³ -documento de trabajo de las Normas de Interconexión vigente-, el artículo 107 de las Normas

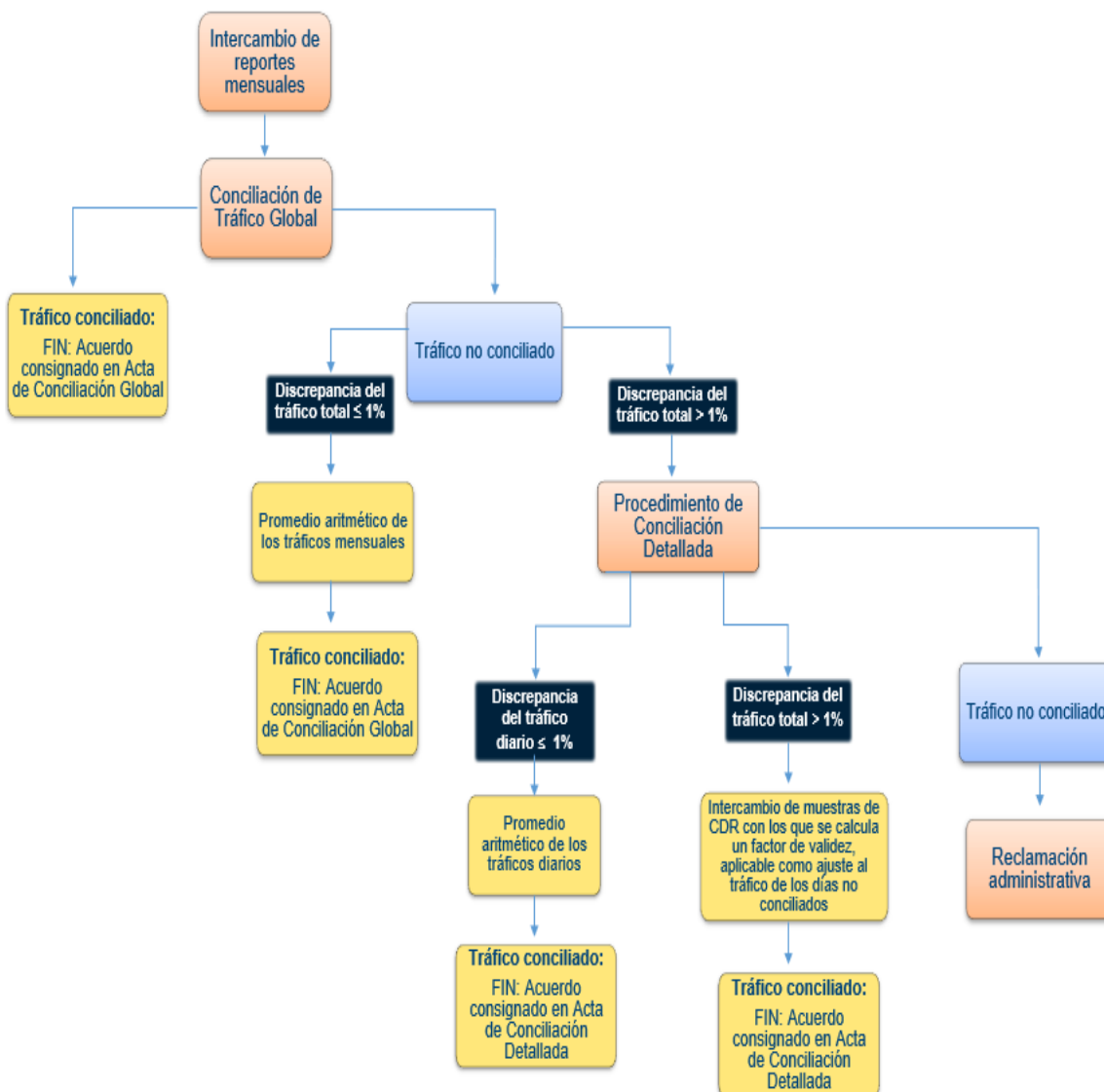
y, sólo a falta de éste, cuando subsistan las discrepancias entre ellas, se habilita la vía administrativa de solución de controversias

116. De este modo, los artículos 106 y 107 de las Normas de Interconexión, se condicen con los artículos 100, 101 y 104 de las Normas de Interconexión, los cuales exigen un **deber de diligencia a las partes interconectadas durante las etapas de intercambio de reportes de tráfico cursado y de las reuniones de conciliación de tráfico global y detallada, estableciendo consecuencias contrarias a los intereses de la parte que incurra en falta de diligencia.**
117. Adicionalmente, es importante considerar los artículos 102 y 103 de las Normas de Interconexión, que contemplan dos etapas de conciliación, una global y, de no llegarse a una conciliación por todos los tráficos, una conciliación detallada respecto de aquellos en los que no hubo acuerdo; exigiendo en ambas la elaboración de documentos que recojan los acuerdos, y que incluya **tanto los tráficos conciliados como los no conciliados.**
118. Consecuentemente, conforme a lo expuesto y como se muestra en el siguiente esquema, las Normas de Interconexión promueven que las partes de la relación de interconexión agoten todos los medios a fin de arribar un acuerdo respecto de sus discrepancias⁶⁴, incluso recurriendo a un conciliador, y solo cuando luego de realizadas la conciliación global y la conciliación detallada no llegaran a un acuerdo, es que habilitan la posibilidad de presentar una reclamación en la vía administrativa ante OSIPTEL. Por el contrario, respecto de lo acordado por las partes y recogido en un acta, no podrá recurrirse a esta vía.

de Interconexión mantuvo los mismos términos que el artículo 70 de las derogadas Normas de Interconexión, aprobadas a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL. Así, de la lectura de dicho artículo 70, se advierte que este tuvo como antecedente también en sus mismos términos a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL que aprobó las derogadas *“Reglas Aplicables del Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago entre Empresas Operadoras en sus Relaciones de Interconexión”*. Al respecto, para sustentar lo dispuesto en el artículo 9 de dicha norma que prevé la misma disposición del artículo 107 de las Normas de Interconexión vigente equipara el término de *“liquidaciones detalladas”* con *“conciliaciones detalladas”*

⁶⁴ Dicho criterio se encuentra recogido además en *“Los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú”*, aprobado a través del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, en el cual se señala lo siguiente: *“Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción.”*

Disponibles en:
https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/politicas_lineamientos/documentos/DS%20020%2098%20MTC.PDF

Esquema 1: Etapas del procedimiento de Conciliación y Liquidación de tráficos

Fuente: T.U.O. de Normas de Interconexión
Elaboración propia

119. En concordancia con lo anterior, no resultaría coherente con la normativa y, además, sería contrario al principio de seguridad jurídica⁶⁵ que las actas que

⁶⁵ Sobre el significado del principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 3 de la Sentencia de fecha 30 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, lo siguiente:

El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone 'la expectativa razonablemente fundada el ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho (STCE 36/1991)' (...).

recojan acuerdos de tráfico conciliado puedan ser materia de reclamación ante los Cuerpos Colegiados de OSIPTEL.

120. En ese orden de ideas, si bien para las relaciones de interconexión existe un marco regulatorio, son las empresas operadoras las que, actúan de manera activa protegiendo sus propios intereses y haciendo que el rol del regulador devenga en supletorio. En concordancia con lo antes mencionado, Moscol Salinas ha sostenido que, *“desde la apertura del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, la reglamentación de interconexión se concentró en determinar el nivel de participación del Estado en el establecimiento de estas reglas y su intervención subsidiaria respecto de los particulares”*⁶⁶.
121. Adicionalmente, de la revisión de pronunciamientos antecedentes de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se advierte que en la Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL de fecha 4 de noviembre de 2003, recaída en el Expediente N° 003-2003-CCO-ST/IX, el Cuerpo Colegiado precisó que de conformidad con lo establecido expresamente por el artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, vigente durante la controversia en materia de interconexión entre Nortek Communications S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. (ahora el artículo 106 de las Normas de Interconexión), la suscripción de actas finales de conciliación tiene como efecto adicional la improcedencia de reclamos sobre los tráficos conciliados⁶⁷. Este criterio fue confirmado por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL a través de la Resolución N° 002-2004-TSC/OSIPTEL de fecha 27 de enero de 2004, en el cual se señaló que *“tal como lo señala el Cuerpo Colegiado en la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido expresamente por el artículo 8° de la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, la suscripción de actas finales de conciliación tiene como efecto adicional la improcedencia de reclamos sobre los tráficos conciliados”*.
122. Es importante precisar que en virtud del “principio de especialidad”⁶⁸ el Código Civil, establece en el artículo IX de su Título Preliminar que, las disposiciones de dicha ley se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones reguladas por otras legislaciones, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Asimismo, el TUO de la LPAG en el artículo VIII de su Título Preliminar establece que las autoridades administrativas ante caso de deficiencia de fuentes acudirán en primera instancia a los principios del procedimiento administrativo y, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁶⁶ MOSCOL SALINAS, Alejandro (2013). *La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones para la promoción de la competencia: Balance y perspectivas*. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Disponible en: <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/64>

⁶⁷ Ver página 15 de la Resolución N° 020-2003-CCO/OSIPTEL. Disponible en: https://www.osiptel.gob.pe/media/wsgptw4k/res_final.pdf.

El referido criterio también se encuentra reflejado en la página 11 de la Resolución N° 019-2002-CCO/OSIPTEL de fecha 23 de setiembre de 2002 en el cual se indica lo siguiente: *“(…) resulta claro que la improcedencia de reclamos se refiere a la conciliación de tráficos eficaz liquidable, en la unidad de tiempo respectiva, a que las partes hayan dado lugar. En otras palabras, el Cuerpo Colegiado considera que el tráfico eficaz liquidable conciliado entre las partes tiene carácter definitivo”*.

⁶⁸ Extracto de la Casación N.° 17764-2015, Lima *“(…) el principio de especialidad, considerado como aquel por el cual se resuelven las antinomias surgidas ante una diversidad de normas que abordan un mismo tema. El principio de especificidad o especialidad es una regla que dispone que un precepto de contenido especial prime sobre el de mero criterio general”*.



123. De este modo, para la controversia generada en la relación de interconexión existente entre CLARO y ENTEL, referida a la conciliación, liquidación y pago de los cargos de interconexión, tenemos que tal como las partes estipularon en su “*Addendum al Mandato de Interconexión de redes*” y como disponen las Normas de Interconexión⁶⁹, resulta de aplicación el marco normativo existente en las Normas de Interconexión.
124. Por tanto, no resulta posible que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc, pueda revisar la validez de lo consignado en las actas de conciliación definitivas suscritas por las partes del procedimiento, máxime si es el fuero jurisdiccional quien tiene las competencias para dilucidar sobre la nulidad⁷⁰ y/o anulabilidad⁷¹ de un acto jurídico (en este caso, el acta de conciliación global), conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁷², según el cual la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad.
125. Así, en el presente caso, respecto del primero punto controvertido, al haberse verificado actas de conciliación finales que contienen acuerdos correspondientes a los periodos de conciliación de tráficos entre agosto de 2019 y enero de 2020 (periodo de reclamación), en las que las partes expresaron que las modalidades de tráfico, en su integridad, fueron conciliadas, es decir, no persistió o se mantuvo alguna discrepancia al respecto, en estricta aplicación del principio de legalidad recogido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷³, corresponde la aplicación del artículo 106 de las Normas de Interconexión.

⁶⁹ Siendo que, según los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú reconoce que el OSIPTEL tiene la competencia exclusiva sobre los temas de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, producto del cual se emite el marco legal aplicable a las relaciones de interconexión vigente.

⁷⁰ **Código Civil**
“Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. (*)
***Numeral derogado por el Líteral a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.**
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4.- Cuando su fin sea ilícito.
5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7.- Cuando la ley lo declara nulo.
8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

⁷¹ **Código Civil**
Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44."
2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4.- Cuando la ley lo declara anulable”.

⁷² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“TÍTULO I
JURISDICCION Y ACCION
Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil. -
Artículo 1.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República”.

⁷³ **TUO de la LPAG**
“(…)
1.1. **Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**



126. Por lo expuesto, la reclamación de ENTEL contra CLARO resulta improcedente, en aplicación supletoria del numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al ser el petitorio jurídicamente imposible⁷⁴.
127. Finalmente, debe indicarse que, como consecuencia de la declaración de improcedencia de la reclamación interpuesta por ENTEL contra CLARO, no corresponde que este Cuerpo Colegiado Ad Hoc evalúe los argumentos y medios probatorios relacionados a los puntos controvertidos segundo y tercero.

RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por Entel Perú S.A. contra América Móvil Perú S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar la presente resolución a Entel Perú S.A., en su calidad de reclamante, y a América Móvil Perú S.A.C., en su calidad de reclamada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc Laura Montalvo Mundaca, Manuel Augusto Yarlequé Medina y Giovanna Aguilar Andía.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTA DEL CUERPO COLEGIADO AD HOC

⁷⁴

Código Procesal Civil

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
- 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)”*



**ANEXO Nº 1****INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ENTEL**

1. A través del escrito de fecha 14 de abril de 2021, ENTEL remitió los siguientes medios probatorios a fin de sustentar su reclamación, los cuales fueron admitidos mediante la Resolución N° 004-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 14 de julio de 2021.

Medios probatorios ofrecidos por ENTEL	
ESCRITO	MEDIOS PROBATORIOS
Escrito presentado el 14/04/2021 Reclamación	<ol style="list-style-type: none"> 1) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) a la señora Rosario Abarca (CLARO) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Erick Blanco (CLARO), Karlos Hernández (ENTEL) y Carlos Mao Carrasco (CLARO), con fecha 25 de marzo de 2020 a las 8:39 p.m. 2) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con fecha 27 de marzo de 2020 a las 6:38 p.m. 3) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL), con fecha 28 de marzo de 2020 a las 1:50 p.m. 4) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), con fecha 13 de abril de 2020 a las 21:17 horas, adjuntando los documentos "TRAFICO_CUY_SAL_202002.csv" y "Acta y Valorizado_Febr-2020_Claro_Preliminar.xlsx" 5) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), con fecha 21 de abril de 2020 a las 16:44 horas. 6) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y Pamela Pimentel Huerta (ENTEL), con fecha 21 de abril de 2020 a las 9:17 p.m. 7) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y Pamela Pimentel (ENTEL), con fecha 22 de abril de 2020 a las 11:08 a.m., en el cual adjuntó un documento en formato Excel denominado "CDRS_11022020.xls" 8) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), con fecha 28 de abril de 2020 a las 10:03 a.m. 9) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao



	<p>Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia a los señores Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Erick Blanco (CLARO) y Marlene Maribel Ponce (CLARO), con fecha 30 de abril de 2020 a las 10:34 a.m., en el cual adjuntó un documento en formato Excel denominado: "02_Valorizado_Final_Entel_022020_ICBS prop Claro2.xls" y un correo electrónico denominado "Cierre de febrero 20" remitido por la señora Rosario Abarca (CLARO) para Miguel Pacora (ENTEL), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Marlene Maribel Ponce (CLARO), del miércoles 29 de abril de 2020 a las 20:41 horas.</p> <p>10) Correo electrónico de Sebastián Villegas (ENTEL) a buzonmarcoregulatorio@claro.com.pe, con copia a los señores Manuel Alvarez (CLARO) y Rosario Abarca (CLARO), de fecha 16 de octubre de 2020 a las 11:19 a.m., a través del cual adjunta carta N° CGR-3939/2020 remitida por Sebastián Villegas Bacigalupo (ENTEL) al señor Juan Rivadeneyra (CLARO) de fecha 15 de octubre de 2020.</p>
--	--

- Como se refirió previamente, mediante Resoluciones N° 005-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2021, N° 007-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de agosto de 2021 y N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 15 de octubre de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc estimó conveniente disponer la actuación de elementos probatorios de oficio, a fin de resolver la cuestión controvertida en el presente procedimiento.
- Por tal motivo, en el marco del presente procedimiento administrativo, ENTEL presentó la siguiente información en atención de las Resoluciones N° 005-2021-CCO/OSIPTEL, N° 007-2021-CCO/OSIPTEL y N° 010-2021-CCO/OSIPTEL:

Requerimiento	Información solicitada	Información remitida
Resolución N° 005-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2021	<p>El Cuerpo Colegiado Ad Hoc requirió a ENTEL, las actas de conciliación suscritas por ENTEL y CLARO correspondientes a los periodos de liquidación de diciembre de 2019 y enero de 2020 o la comunicación o el documento que acredite la conformidad o aprobación de las partes respecto de las conciliaciones de los reportes de tráfico de dicho periodo.</p>	<p>Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021, de acuerdo a lo indicado por ENTEL, cumplió con remitir los correos de evidencia de los cierres de actas para los meses de diciembre 2019 y enero 2020.</p> <p>Como documentos adjuntos se advierten que se remitieron los siguientes correos electrónicos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Correo electrónico remitido por Carlos Mao (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO), de fecha 15 de enero de 2020 a las 13:02.2) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) al señor Carlos Mao (CLARO), con copia a Erick Blanco (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 15 de enero de 2020 a las 04:48 pm.3) Correo electrónico remitido por Carlos Mao (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO), Rosario Abarca (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 17 de enero de 2020 a las 13:39.



		<ul style="list-style-type: none">4) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) al señor Carlos Mao (CLARO), con copia a Erick Blanco (CLARO), Rosario Abarca (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 17 de enero de 2020 a las 15:06.5) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) al señor Carlos Mao (CLARO), con copia a Erick Blanco (CLARO), Rosario Abarca (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 20 de enero de 2020 a las 02:35 pm.6) Correo electrónico remitido por Carlos Mao (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 23 de enero de 2020 a las 17:02, adjuntando los documentos "VALORIZADO_FINAL_ENTE_201912.xlsx" y "ACTA_FINAL_CLARO - ENTEL 122019.pdf"7) Correo electrónico remitido por Marlene Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 14 de febrero de 2020 a las 11:35.8) Correo electrónico remitido por Marlene Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:17.9) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) a la señora Maribel Ponce (CLARO), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:19.10) Correo electrónico remitido por Marlene Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:22.11) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) a la señora Maribel Ponce (CLARO), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de febrero de 2020 a las 16:19.12) Correo electrónico remitido por Marlene Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de febrero de 2020 a las 16:20.13) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) a la señora Maribel Ponce (CLARO), con copia a Carlos Mao (CLARO) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de febrero de 2020 a las 04:23 pm.
--	--	---





		<p>14) Correo electrónico remitido por Carlos Mao (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO), de fecha 28 de febrero de 2020 a las 17:02.</p> <p>15) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) al señor Carlos Mao (CLARO), con copia a Cinthia Siccha (ENTEL), de fecha 10 de marzo de 2020 a las 03:26 pm.</p> <p>16) Correo electrónico remitido por Karina Tirado (ENTEL) al señor Carlos Mao (CLARO), con copia a Cinthia Siccha (ENTEL), de fecha 10 de marzo de 2020 a las 15:26, adjuntando el documento "Acta y Valorizado_Claro_Ene 2020_Claro_VFINAL.xlsx".</p> <p>17) Correo electrónico remitido por Carlos Mao (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO) y Cinthia Siccha (ENTEL), de fecha 10 de marzo de 2020 a las 16:27.</p>
<p>Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de agosto de 2021</p>	<p>El Cuerpo Colegiado Ad Hoc requirió los archivos CDRs con el tráfico originado por la materia reclamada durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.</p>	<p>Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2021, ENTEL cumplió con el requerimiento, indicando que en los archivos CDR presentados se puede apreciar el detalle del periodo solicitado, en donde se puede visualizar claramente que el tráfico originado tiene como destino al OMV CUY MOVIL, distinguiéndose por su código de portabilidad numérica y las líneas de 9 dígitos que corresponden a las líneas móviles nacionales, es decir, que no corresponden a un destino LDI.</p> <p>Asimismo, ENTEL precisó que remitió los archivos solicitados en formato .txt debido a que es el mismo que se emplea en el intercambio entre empresas operadoras para el proceso de conciliación, conforme a continuación se enumera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 201908.txt 2) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 201909.txt 3) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 201910.txt 4) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR)





		<p>denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 201911.txt</p> <p>5) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 201912.txt</p> <p>6) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL 202001.txt</p> <p>Del mismo modo, ENTEL adjuntó a modo de ejemplo correos electrónicos remitidos por CLARO, mediante los cuales se adjuntaron CDRs con la finalidad de realizar la conciliación detallada correspondiente al mes de mayo de 2021, los cuales se enumeran a continuación:</p> <p>7) Correo electrónico remitido por Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL), de fecha 14 de junio de 2021 a las 22:13.</p> <p>8) Correo remitido por Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL) a Carlos Mao Carrasco (CLARO), de fecha 14 de junio de 2021 a las 23:38.</p> <p>9) Correo remitido por Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL) a Carlos Mao Carrasco (CLARO) y Marlene Maribel Ponce (CLARO), con copia a Miguel Ángel Pacora (ENTEL), y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 15 de junio de 2021 a las 17:05.</p> <p>10) Correo electrónico remitido por Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Marlene Ponce (CLARO) y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 21 de junio de 2021 a las 11:19 am.</p> <p>11) Correo remitido por Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL) a Carlos Mao Carrasco (CLARO), con copia a Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Marlene Maribel Ponce (CLARO) y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 22 de junio de 2021 a las 23:10.</p> <p>12) Correo electrónico remitido por Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL) y al correo Facturas - Entel, con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Marlene Ponce</p>
--	--	--





		<p>(CLARO), al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL) y al correo de Cobranzas Operadores, de fecha 24 de junio de 2021 a las 10:59 am.</p> <p>13) Correo electrónico remitido por Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Marlene Ponce (CLARO) y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), con fecha 25 de junio de 2021 a las 11:50 am.</p> <p>14) Correo remitido por Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL) a Carlos Mao Carrasco (CLARO), con copia a Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Marlene Maribel Ponce (CLARO) y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 28 de junio de 2021 a las 12:31.</p> <p>15) Correo electrónico remitido por Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Luisa Maguiña Mendoza (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Marlene Ponce (CLARO) Y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 5 de julio de 2021 a las 17:28.</p> <p>16) Correo remitido por Luisa Maguiña Mendoza (Coordinadora de Tráficos y Liquidaciones de ENTEL) a Carlos Mao Carrasco (Analista de Interconexión de CLARO), con copia a Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Marlene Maribel Ponce (CLARO) y al correo institucional del área de Negocio Mayorista – Tráfico y Liquidaciones (ENTEL), de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. El correo adjunta 8 archivos CDR.</p> <p>17) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_0800_ENTEL_20210509.txt</p> <p>18) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_0800_ENTEL_20210513.txt</p> <p>19) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_0800_ENTEL_20210</p>
--	--	--





		<p>523.txt</p> <p>20) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_0800_ENTEL_20210525.txt"</p> <p>21) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_ENTEL_FIJO_20210504.txt"</p> <p>22) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_ENTEL_FIJO_20210510.txt"</p> <p>23) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_ENTEL_FIJO_20210513.txt"</p> <p>24) Archivo en formato .txt que contiene el registro detallado de llamadas CDR adjunto al correo de fecha 9 de julio de 2021 a las 10:45 am. Archivo denominado "CLARO_MOVIL_A_ENTEL_FIJO_20210525.txt"</p>
<p>Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL 15/10/2021</p>	<p>El Cuerpo Colegiado Ad Hoc solicitó los archivos(s) donde se evidencie el prefijo OMV utilizado en el procesamiento de las llamadas del GMSC de ENTEL, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.</p> <p>Asimismo, requirió el reporte técnico del enrutamiento de las llamadas materia de controversia, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, que contengan los códigos específicos que emplean los sistemas de la empresa para la identificación de las centrales, enlaces troncales y demás elementos de red.</p>	<p>Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, para dar atención al primer requerimiento de la Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, ENTEL adjuntó los archivos CDR de los meses comprendidos entre agosto de 2019 a enero de 2020, los cuales contendrían la estructura original que se desprende del GMSC de ENTEL, explicando el detalle de los campos relevantes contenidos en tales archivos. Dicha documentación se lista a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2019_08.csv" (CDR de agosto de 2019) 2) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2019_09.csv" (CDR de setiembre de 2019) 3) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2019_10.csv" (CDR de octubre de 2019) 4) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2019_11.csv" (CDR de noviembre de 2019)





		<p>1.csv" (CDR de noviembre de 2019)</p> <p>5) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2019_12.csv" (CDR de diciembre de 2019)</p> <p>6) Archivo en formato Excel denominado "ENTEL_MOVIL_A_CUY_MOVIL_2020_01.csv" (CDR de enero de 2020)</p> <p>En cuanto al segundo requerimiento de la referida resolución, ENTEL precisó que su plataforma no almacena información con la antigüedad solicitada; sin perjuicio de ello, debido a otros procesos internos y solicitudes anteriores, remitió los cuatro (4) archivos logs por los días 12 de agosto y 5 de setiembre de 2019, los cuales cumplirían el objetivo de comprobar claramente que las llamadas tienen como destino la red de CLARO y se puede apreciar el routing number 27 que pertenece al OMV CUY MÓVIL. Los documentos remitidos fueron los siguientes:</p> <p>7) Archivo en formato de texto denominado "ALLME_20190812033008.txt"</p> <p>8) Archivo en formato de texto denominado "ALLME_20190812033031.txt"</p> <p>9) Archivo en formato de texto denominado "ALLME_20190905034254.txt"</p> <p>10) Archivo en formato de texto denominado "ALLME_20190905034244.txt"</p>
--	--	---

Información proporcionada por CLARO

4. Por su lado, CLARO mediante escrito de contestación de fecha de 21 de mayo de 2021, remitió los siguientes medios probatorios, los cuales fueron admitidos a través de la Resolución N°004-2021-CCO/OSIPTTEL, de fecha 14 de julio de 2021:

Medios probatorios ofrecidos por CLARO	
ESCRITO	MEDIOS PROBATORIOS
<p>Escrito de fecha 21/05/2021</p> <p>Contestación de reclamación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de agosto de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO. 2) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de setiembre de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO. 3) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de octubre de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO. 4) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de noviembre de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO. 5) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de diciembre de 2019 de ENTEL y CLARO. 6) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al





	<p>mes de enero de 2020 de ENTEL y CLARO.</p> <ol style="list-style-type: none">7) Copia del documento denominado “conciliación y valorización final de pagos sin igr”, correspondiente a las relaciones de interconexión entre ENTEL y CLARO durante el mes de diciembre de 2019.8) Copia del documento denominado “conciliación y valorización final de pagos sin igr”, correspondiente a las relaciones de interconexión entre ENTEL y CLARO durante el mes de enero de 2020.9) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001020 emitida el 9 de octubre de 2019 por CLARO a ENTEL, por el concepto “FINAL.LIQ.ENTEL-CLARO” correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de 2019.10) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00030872 emitida el 27 de setiembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por la terminación fija correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de 2019.11) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00030873 emitida el 27 de setiembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de cargo por capacidad correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de 2019.12) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00030871 emitida el 27 de setiembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de agosto de 2019.13) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001074 emitida el 23 de octubre de 2019 por CLARO a ENTEL, por el concepto “FINAL.LIQ.ENTEL-CLARO” correspondiente al periodo de facturación del mes de setiembre de 2019.14) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031322 emitida el 29 de octubre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación fija correspondiente al periodo de facturación del mes de setiembre de 2019.15) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031323 emitida el 29 de octubre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de cargo por capacidad correspondiente al periodo de facturación del mes de setiembre de 2019.16) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031321 emitida el 29 de octubre de 2019 por ENTEL a CLARO, por la terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de setiembre de 2019.17) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001134 emitida el 9 de diciembre de 2019 por CLARO a ENTEL, por el concepto “FINAL.LIQ.ENTEL-CLARO” correspondiente al periodo de facturación del mes de octubre de 2019.18) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031967 emitida el 30 de noviembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación fija correspondiente al periodo de facturación del mes de octubre de 2019.19) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031968 emitida el 30 de noviembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de cargo por capacidad correspondiente al periodo de
--	--





facturación del mes de octubre de 2019.

- 20) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00031966 emitida el 30 de noviembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de octubre de 2019.
- 21) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001197 emitida el 9 de enero de 2020 por CLARO a ENTEL, por el concepto "FINAL.LIQ.ENTEL-CLARO" correspondiente al periodo de facturación del mes de noviembre de 2019.
- 22) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00032715 emitida el 28 de enero de 2020 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de noviembre de 2019.
- 23) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00032716 emitida el 28 de enero de 2020 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación fija correspondiente al periodo de facturación del mes de noviembre de 2019.
- 24) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00032343 emitida el 30 de diciembre de 2019 por ENTEL a CLARO, por concepto de cargo por capacidad correspondiente al periodo de facturación del mes de noviembre de 2019.
- 25) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001253 emitida el 7 de febrero de 2020 por CLARO a ENTEL, el concepto "F.LIQ.ENTELCLARO Cx Capacidad" correspondiente al periodo de facturación del mes de diciembre de 2019.
- 26) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001252 emitida el 7 de febrero de 2020 por CLARO a ENTEL, el concepto "F.LIQ.ENTELCLARO" correspondiente al periodo de facturación del mes de diciembre de 2019.
- 27) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00033601 emitida el 10 de marzo de 2020 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de diciembre de 2019.
- 28) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00033602 emitida el 10 de marzo de 2020 por ENTEL a CLARO, por concepto de terminación fija correspondiente al periodo de facturación del mes de diciembre de 2019.
- 29) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00033600 emitida el 10 de marzo de 2020 por ENTEL a CLARO, por concepto de cargo por capacidad correspondiente al periodo de facturación del mes de enero de 2020.
- 30) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001311 emitida el 16 de marzo de 2020 por CLARO a ENTEL, el concepto "F.LIQ.ENTELCLARO CxCapacidad" correspondiente al periodo de facturación del mes de enero de 2020.
- 31) Copia de la Factura Electrónica N° F224-00001307 emitida el 11 de marzo de 2020 por CLARO a ENTEL, el concepto "F.LIQ.ENTELCLARO" correspondiente al periodo de facturación del mes de enero de 2020.
- 32) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00033686 emitida el 12 de marzo de 2020 por ENTEL a CLARO, por el concepto de terminación fija correspondiente al periodo de facturación del





mes de enero de 2020.

- 33) Copia de la Factura Electrónica N° F007-00033685 emitida el 12 de marzo de 2020 por ENTEL a CLARO, por la terminación móvil correspondiente al periodo de facturación del mes de enero de 2020.
- 34) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con fecha 14 de noviembre de 2019 a las 8:58 a.m.
- 35) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 15 de noviembre de 2019 a las 13:23 horas.
- 36) Correo electrónico remitido por señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha Blas (ENTEL), con fecha 18 de noviembre de 2019 a las 10:18 a.m.
- 37) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha Blas (ENTEL), con fecha 25 de noviembre de 2019 a las 10:09 a.m.
- 38) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha Blas (ENTEL), con fecha 27 de noviembre de 2019 a las 4:21 p.m.
- 39) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha Blas (ENTEL), con fecha 27 de noviembre de 2019 a las 18:25 horas.
- 40) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con fecha 15 de enero de 2020 a las 13:02 horas.
- 41) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 15 de enero de 2020 a las 4:48 p.m.
- 42) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL), Erick Blanco (CLARO) y a la señora Rosario Abarca (CLARO), con fecha 17 de enero de 2020 a las 13:39 horas.
- 43) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL), a la señora Rosario Abarca (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 17 de enero de 2020 a las 15:06 horas.
- 44) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL), a la señora Rosario Abarca (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 20 de enero de 2020 a las 2:35 p.m.
- 45) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al





señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 23 de enero de 2020 a las 17:02 horas.

- 46) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 29 de enero de 2020 a las 18:29 horas.
- 47) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y al señor Miguel Campos (CLARO), con fecha 7 de febrero de 2020 a las 16:24 horas.
- 48) Correo electrónico remitido por la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 14 de febrero de 2020 a las 11:35 a.m.
- 49) Correo electrónico remitido por la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:17 horas.
- 50) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) a la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:19 horas.
- 51) Correo electrónico remitido por la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 17 de febrero de 2020 a las 17:22 horas.
- 52) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) a la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 18 de febrero de 2020 a las 16:19 horas.
- 53) Correo electrónico remitido por la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 18 de febrero de 2020 a las 16:20 horas.
- 54) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) a la señora Marlene Maribel Ponce (CLARO) con copia al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) y al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 18 de febrero de 2020 a las 4:23 p.m.
- 55) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 28 de febrero de 2020 a las 17:02 horas.
- 56) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia a la señora Cinthia Siccha Blas (ENTEL), con fecha 10 de marzo de 2020 a las 15:26 horas.





	<p>57) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y al señor Miguel Campos (CLARO), con fecha 11 de marzo de 2020 a las 12:31 p.m.</p> <p>58) Correo electrónico remitido por el señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) a la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) con copia al señor Erick Blanco (CLARO), con fecha 16 de marzo de 2020 a las 16:10 horas.</p> <p>59) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con copia al señor Erick Blanco (CLARO) y al señor Miguel Ángel Pacora (ENTEL) con fecha 16 de marzo de 2020 a las 16:53 horas.</p> <p>60) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado Laiza (ENTEL) al señor Carlos Mao Carrasco (CLARO) con fecha 17 de abril de 2020 a las 1:56 a.m.</p>
--	--

5. Cabe indicar que, mediante Resolución N° 007-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 20 de agosto de 2021, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc admitió el medio probatorio consistente en los archivos CDRs con el tráfico originado ENTEL con destino a OMV CUY MÓVIL durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020, y en consecuencia solicitó dicha información a CLARO. Así, la referida empresa, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, presentó los archivos CDRs solicitados y documentación adicional referida a correos electrónicos remitidos por las partes para los intercambios de tráfico, y actas de conciliación aprobadas por las partes, para los meses de febrero a julio de 2019:

ESCRITO	MEDIOS PROBATORIOS
<p>Escrito presentado el 20/09/2021</p>	<p>Los CDRs que fueron presentados por CLARO se detallan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201908 CDRs agosto 2019. xlsx". 2) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201909 CDRs setiembre 2019. xlsx". 3) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201910 CDRs octubre 2019. xlsx". 4) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201911 CDRs noviembre 2019. xlsx". (No contiene registro) 5) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201912 CDRs Diciembre 2019.escenario1.xlsx". 6) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "201912 CDRs Diciembre 2019.escenario2.xlsx". 7) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "202001 CDRs Enero 2020.escenario1.xlsx".





8) Archivo en formato Excel que contiene el registro detallado de llamadas (CDR) denominado "202001 CDRs Enero 2020.escenario2.xlsx".

Asimismo, mediante el mismo escrito, CLARO remitió los siguientes documentos:

1) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de febrero de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO

2) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) de fecha 14 de marzo de 2019 a las 5:45 p.m.

3) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) de fecha 14 de marzo de 2019 a las 17:59.

4) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) con copia a la señora Cinthia Siccha (ENTEL) de fecha 15 de marzo de 2019 a las 15:44, que adjunta el documento denominado "Rep_CLAR_201902.xlsx"

5) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) de fecha 15 de marzo de 2019 a las 15:44, que adjunta el documento denominado "02_ReporteClaro_ENTEL_022019_INT.xlsx."

6) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de marzo de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO

7) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) de fecha 15 de abril de 2019 a las 11:09 a.m.

8) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) de fecha 15 de abril de 2019 a las 11:12 a.m.

9) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) con copia a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con fecha 15 de abril de 2019 a las 16:27, que adjunta el documento denominado "Rep_CLAR_201903.xlsx"

10) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) de fecha 15 de abril de 2019 a las 16:27, que adjunta el documento denominado "03_ReporteClaro_ENTEL_032019_INT-xlsx"

11) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de abril de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO

12) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Cinthia Siccha (ENTEL) de fecha 15 de mayo de 2019 a las 18:03 p.m., que adjunta documento denominado "04_ReporteClaro_ENTEL_042019_INT.xlsx"

13) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) con copia a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), de fecha 15 de mayo de 2019 a las 18:04, que adjunta el documento denominado "Rep_CLAR_201904.xlsx"

14) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de mayo de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO





15) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) y Cintia Siccha (ENTEL), de fecha 14 de junio de 2019 a las 02:48 p.m.

16) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) y Cintia Siccha (ENTEL), de fecha 14 de junio de 2019 a las 02:52 p.m.

17) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 17 de junio de 2019 a las 17:37 p.m.

18) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO) y a la señora Cinthia Siccha (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de junio de 2019 a las 11:07 a.m.

19) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) y Cintia Siccha (ENTEL), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Cinthia Siccha (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de junio de 2019 a las 11:09 a.m.

20) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), Cinthia Siccha (ENTEL) y Erick Blanco (CLARO), de fecha 18 de junio de 2019 a las 11:18, que adjunta el documento denominado "Rep_CLAR_201905.xlsx"

21) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de junio de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO

22) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO), de fecha 15 de julio de 2019 a las 16:47 p.m.

23) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), y Erick Blanco (CLARO), de fecha 15 de julio de 2019 a las 16:48.

24) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), y Erick Blanco (CLARO), de fecha 16 de julio de 2019 a las 04:26 p.m.

25) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO) y Miguel Pacora (ENTEL), de fecha 16 de julio de 2019 a las 16:28 p.m.

26) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO), con copia a Miguel Pacora (ENTEL), y Erick Blanco (CLARO), de fecha 16 de julio de 2019 a las 16:33, que adjunta el documento denominado "Rep_CLAR_201906.xlsx"

27) Copia de acta final de conciliación de tráficos correspondiente al mes de julio de 2019, suscrita entre ENTEL y CLARO

28) Correo electrónico remitido por el señor Jorge Barrios (CLARO) a la señora Karina Tirado (ENTEL) y Cinthia Siccha (ENTEL), con copia a Erick Blanco (CLARO), de fecha 15 de agosto de 2019 a las 10:01 a.m.

29) Correo electrónico remitido por la señora Karina Tirado (ENTEL) al señor Jorge Barrios (CLARO), Cinthia Siccha (ENTEL), y Erick



	<p>Blanco (CLARO), de fecha 15 de agosto de 2019 a las 12:35 pm.</p> <p>30) Correo electrónico remitido por Erick Blanco (Jefe de Interconexión de CLARO) a Karina Tirado (Coordinadora de Tráfico y Liquidaciones de ENTEL) y Cinthia Siccha (ENTEL), con copia a Jorge Barrios (CLARO), de fecha de 15 de agosto de 2019 a las 17:03, que adjunta el documento denominado "07_ReporteClaro_ENTEL_072019_INT.xlsx "</p>
--	--

6. Asimismo, en atención a la información requerida de oficio por este Cuerpo Colegiado Ad Hoc mediante Resoluciones N°005-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 21 de julio de 2021 y N° 010-2021-CCO/OSIPTEL, de fecha 15 de octubre de 2021, CLARO presentó la siguiente información:

Requerimiento	Información solicitada	Información remitida
Resolución N° 005-2021- CCO/OSIPTEL 21/07/2021	<p>El Cuerpo Colegiado Ad Hoc solicitó las actas de conciliación suscritas por ENTEL y CLARO correspondientes a los periodos de liquidación de diciembre de 2019 y enero de 2020 o la comunicación o el documento que acredite la conformidad o aprobación de las partes respecto de las conciliaciones de los reportes de tráfico de dicho periodo.</p>	<p>CLARO, mediante su escrito presentado con fecha 9 de agosto de 2021, indicó que ENTEL ha reconocido la existencia del acuerdo sobre las actas de conciliación a través de los escritos EGR-264/2021 y EGR-151/2021.</p> <p>Adicionalmente, CLARO señaló que, los correos electrónicos de ENTEL a CLARO del lunes 20 de enero de 2020 a las 14:35 horas, de CLARO a ENTEL del jueves 23 de enero de 2020 a las 17:02 horas y de ENTEL a CLARO del miércoles 29 de enero de 2020 a las 18:29 horas⁷⁵, comprobaría el acuerdo sobre las actas de conciliación y aprobación de las partes respecto a las conciliaciones de los reportes de tráfico de diciembre de 2019.</p> <p>CLARO informó que existe un acta de conciliación de diciembre de 2019 entre ambas empresas. El acta estaría contenida en un archivo en formato Excel, que habría sido enviado por ENTEL a CLARO el 29 de enero de 2020. En este documento se aprecian los montos conciliados y que ambas empresas tenían que cancelar. El archivo en formato Excel fue presentado bajo la denominación Anexo 3-F.</p> <p>También, señaló que el correo electrónico de CLARO a ENTEL remitido el 11 de marzo de 2020 a las 12:31 horas⁷⁶, el cual adjunta la Factura F007-N°00033601 de fecha 10 de marzo de 2020, acredita la aceptación de ENTEL respecto a los tráficos conciliados para el mes de diciembre de 2019. El correo electrónico fue presentado bajo la denominación Anexo 3-G, mientras que la factura, Anexo 3-H.</p> <p>Asimismo, informó que el correo electrónico de</p>

⁷⁵ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.

⁷⁶ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.



		<p>CLARO a ENTEL de fecha 7 de febrero de 2020 a las 16:24 horas⁷⁷, que adjunta la factura F224-Nº00001252, acredita el acuerdo sobre las actas de conciliación y la aprobación de las partes respecto de las conciliaciones de los reportes de tráfico de diciembre de 2019. Los archivos fueron presentados bajo la denominación Anexo 3-I y Anexo 3-J, respectivamente.</p> <p>De acuerdo con CLARO, en la factura se aprecia el monto que fue conciliado en el acta de conciliación por diciembre de 2019.</p> <p>Adicionalmente, CLARO informó que en los correos electrónicos de ENTEL a CLARO de fecha 18 de febrero de 2020 a las 16:23 horas, de CLARO a ENTEL de fecha 28 de febrero de 2020 a las 17:02, y de ENTEL a CLARO de fecha 10 de marzo de 2020 a las 15:26 horas⁷⁸, se acredita la aceptación expresa y por escrito de ambas empresas respecto del acta de conciliación de enero de 2020. Los tres archivos fueron presentados bajo la denominación Anexo 3-K, Anexo 3-L y Anexo 3-M, respectivamente.</p> <p>CLARO adjuntó el archivo en formato Excel que contiene el acta de conciliación de enero 2020, la cual habría sido un documento adjunto del correo enviado por ENTEL a CLARO, de fecha 10 de marzo de 2020. En este documento se aprecian los montos conciliados y que ambas empresas tenían que cancelar. El archivo en formato Excel fue presentado por CLARO bajo la denominación Anexo 3-N.</p> <p>Asimismo, CLARO informó que ENTEL, a través del correo de fecha 17 de abril de 2020 a las 01:56 horas⁷⁹, adjuntó las facturas F007-Nº00033686 y F007-Nº000033685 de fecha 12 de marzo de 2020. Los tres archivos fueron presentados bajo la denominación Anexo 3-Ñ, Anexo 3-O y Anexo 3-P, respectivamente. Así, se aprecia en el correo que Karina Tirado, coordinadora de Tráficos y Liquidaciones de Entel, envía tales facturas a Carlos Mao, en las que se puede apreciar que los montos consignados en las facturas coinciden con los acordados en el acta de conciliación de enero de 2020.</p> <p>Adicionalmente, CLARO señaló que el correo enviado por CLARO a ENTEL de fecha 30 de marzo de 2020 a las 11:41 horas⁸⁰, que tiene</p>
--	--	---

⁷⁷ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.

⁷⁸ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.

⁷⁹ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.

⁸⁰ La relación de correos electrónicos se encuentra detallada en el Cuadro 2 del Anexo de la Resolución N° 013-2021-CCO/OSIPTEL.





		<p>como documento adjunto la Factura F224-Nº00001307 de fecha 11 de marzo de 2020, acredita el acuerdo conciliaciones de enero de 2020. El correo electrónico fue presentado por CLARO bajo la denominación Anexo 3-Q, mientras que la factura, bajo la denominación Anexo 3-R.</p> <p>Al respecto, CLARO alegó que los montos consignados en las facturas coinciden con los montos acordados en el acta de conciliación de enero de 2020.</p>
<p>Resolución N° 010-2021-CCO/OSIPTEL 15/10/2021</p>	<p>El Cuerpo Colegiado Ad Hoc requirió el sustento por el cual, para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, generó dos archivos CDRs con escenarios distintos "ENTEL INT a CUY MOVIL (escenario 1)" y "ENTEL MOVIL a CUY MOVIL (escenario 2)", a diferencia de los archivos CDRs remitidos por los meses de agosto, setiembre y octubre del 2019 en los cuales generó solo un archivo CDR por mes.</p> <p>Asimismo, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc solicitó también se precise el concepto al que hace referencia la terminología "ENTEL INT" mencionado en el escenario "ENTEL INT a CUY MOVIL (escenario 1)".</p> <p>Finalmente, requirió el reporte técnico del enrutamiento de las llamadas materia de controversia, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, que contengan los códigos específicos que emplean los sistemas de la empresa para la identificación de las centrales, enlaces troncales y demás elementos de red.</p>	<p>CLARO, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2021, informó que, conforme fue indicado en el curso del procedimiento, solo tiene identificado el tráfico originado en ENTEL con destino a OMV CUY MOVIL en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Asimismo, dicho tráfico se divide en 2 escenarios: i) "ENTEL INT a CUY MOVIL (escenario 1)" y ii) "ENTEL MOVIL a CUY MOVIL (escenario 2)", razón por la cual se remitieron dos archivos CDRs por mes en dicho periodo.</p> <p>Además, alegó que es importante precisar que para el periodo de agosto a noviembre de 2019 CLARO no tiene identificado "tráfico originado en ENTEL con destino OMV CUY MOVIL". Por tanto, los archivos CDRs remitidos correspondientes a dichos meses, pertenecen a un escenario de comunicación diferente, específicamente, al tráfico de "ENTEL hacia destino Internacional vía el servicio de portador de CLARO" denominado "ENTEL a INT vía CLARO" en las actas de conciliación correspondientes.</p> <p>De forma adicional al requerimiento de información, CLARO señaló que cumplió con presentar correctamente sus reportes de tráfico para el escenario "CUY MOVIL a ENTEL MOVIL" y realizar de manera oportuna los acuerdos de conciliación definitiva correspondientes, pese a que dicho escenario beneficiaba a ENTEL, y que dicha empresa no cumplió con presentar sus reportes de tráfico de manera oportuna durante el proceso de conciliación.</p> <p>CLARO presentó un archivo en formato Excel denominado Anexo 6A, que contiene las pestañas denominadas "Entel a Cuy Móvil (Red Claro)", "Entel Internacional vía Claro" y "Cuy Móvil (Red Claro) a Entel".</p> <p>Por otro lado, CLARO señaló que el término "ENTEL INT" hace referencia al tráfico de origen internacional enviado por ENTEL. En ese sentido, el escenario "ENTEL IN a CUY MOVIL (escenario 1)" corresponde al tráfico de origen internacional enviado por ENTEL a usuarios de Cuy Movil (los cuales se</p>





		<p>encuentran en la red de CLARO)</p> <p>También, informó que su empresa no dispone del reporte técnico del enrutamiento de las llamadas materia de controversia, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, que contengan los sistemas de la empresa para la identificación de las centrales, enlaces troncales y demás elementos de red. Ante la falta de dicha información, CLARO remitió un documento PDF, identificado como "ANEXO 6B" denominado "Tráfico Entrante a CLARO".</p>
--	--	--

